

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
CULTO PÚBLICO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTANTE:
EDGAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

ASESOR:
VÍCTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA.

Ciudad Universitaria, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo...

*Al predicador,
apóstol y maestro, Samuel Joaquín Flores,
porque siendo el perito arquitecto,
he sido edificado en el fundamento que ha puesto.*

*A mis padres,
por sus consejos, dedicación y apoyo,
a quienes no lograría pagar lo que han hecho por mí
siendo este trabajo parte de su esfuerzo.*

*Con todo cariño
a mi esposa Nandyelli y a mi preciosa hija Naomi.*

*A mis hermanas
Ruth y Judith por todos los momentos lindos
que hemos compartido. Las quiero mucho.*

*A mis familiares
de quienes siempre he recibido su apoyo
y consejo. Abuelitos, tíos y primos.*

A mi sobrina Isba.

Mi más sincero agradecimiento...

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Al Licenciado Víctor Manuel Dávila Barraza
por su dirección.*

*A mis compañeros y amigos
del Consejo General de Huelga, porque junto
a ellos tuve la oportunidad de luchar y sufrir
por mis convicciones.*

ÍNDICE.

EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Introducción.....i

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.1. La relación Estado-Iglesia antes de la reforma constitucional de 1991....	4
1.1.1. La Iglesia y el Estado en la Nueva España.....	4
1.1.2. De la independencia a las Leyes de Reforma.....	9
1.1.3. La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917.....	19
1.2. Motivos de la reforma constitucional en 1992.....	24

CAPÍTULO SEGUNDO.

ESTRUCTURA CONCEPTUAL.

2.1. Servidores públicos.....	29
2.1.1 Definición de servidores públicos (Autoridades).....	32
2.1.2 El servidor público y la investidura de autoridad.....	41
2.2. Los actos de los servidores públicos.....	44
2.3. Autoridades en materia de culto público.....	48
2.4. Culto.....	49
2.5. Asociaciones religiosas.....	53

CAPÍTULO TERCERO.

SISTEMA JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ECLESIAÍSTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1.	La libertad religiosa en la Constitución Federal.....	57
3.1.1.	El artículo 3º Constitucional y la educación laica.....	58
3.1.2.	Artículo 24 Constitucional y la libertad religiosa.....	60
3.1.3.	Artículo 27 Constitucional y la facultad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes.....	62
3.1.4.	Artículo 130 Constitucional y las relaciones Estado-Iglesias.....	63
3.2.	Los principios en los que se sustenta nuestra legislación en materia eclesiástica.....	65
3.2.1.	La laicidad del Estado.....	66
3.2.2.	Principio de libertad religiosa.....	70
3.2.3.	Principio histórico de separación Estado-Iglesias.....	72
3.2.4.	Autonomía e igualdad de las asociaciones religiosas.....	75
3.3.	El artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	77
3.4.	El artículo 28 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	83

CAPÍTULO CUARTO.

¿LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS?

4.1.	La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y en las convicciones, de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	94
4.2.	El artículo 24 Constitucional y la garantía de libertad religiosa.....	97

4.3. La permanencia y privilegio del Estado laico mexicano.....	100
4.4. Los límites a la libertad religiosa de los servidores públicos.....	103
Conclusiones.....	107
Bibliografía.....	113

INTRODUCCIÓN

En la historia de nuestro país, las relaciones Iglesia-Estado ha tomado diferente forma, aunque durante el periodo colonial prevaleció la unidad, con el paso del tiempo los intereses materiales de ambas instituciones se fueron agudizando cada vez más hasta que el Estado logró imponerse. Con las Leyes de Reforma el Estado mexicano dejó de proteger a la iglesia romana, terminando desde entonces con la confesionalidad del Estado y estableciendo legalmente desde ese momento el principio de separación del Estado con las iglesias. Finalmente el Estado impone su supremacía con la Constitución de 1917.

Pasados 130 años de la expedición de las Leyes de Reforma, bajo el argumento de la modernización, el Presidente de México anuncia reformas a la Constitución de los artículos que norman la materia religiosa; una vez consumadas las reformas, surge la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en 1992 y 11 años después su reglamento.

El problema que planteo en esta investigación generó mucha controversia cuando se anunció la posibilidad de que las autoridades puedan asistir a realizar actos de culto público de su credo, la manifestación que llevó a su clímax el debate, fue cuando el máximo jerarca de la iglesia católica visitó nuestro país y en un acto público, el Presidente Constitucional de México besó su anillo.

Lo que pretendo en esta investigación, es descubrir si legal e históricamente en nuestro país es permitida la asistencia de las autoridades a cultos públicos religiosos, tomando en consideración que nuestras autoridades tienen una doble figura: por un lado, son ciudadanos mexicanos a los que se les debe respetar sus derechos, pero también se encuentran investidos con la dignidad que el pueblo les ha conferido. Una es la libertad de los mexicanos para creer o no en religión alguna, incluyendo a las autoridades y otro es el deber de los servidores públicos de mantener la separación del Estado con las iglesias.

Para cumplir con el objetivo planteado he utilizado el método histórico, el deductivo y el analítico. Asimismo, divido mi trabajo en cuatro capítulos: el primero se refiere a los antecedentes históricos, en el que pretendo encontrar la causa de que nuestra constitución señale que en materia religiosa rige el principio histórico de la separación del Estado con las iglesias; el segundo capítulo se denomina “estructura conceptual” y contiene los conceptos que son básicos para esta investigación; el tercer capítulo, ofrece un panorama de nuestra legislación en materia eclesiástica, comenzando con los artículos constitucionales y los principios en materia religiosa invocados por nuestra legislación, pasando por el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el artículo 28 de su reglamento; en el cuarto y último capítulo se analiza la situación jurídica de las autoridades cuando asisten a los actos de fe.

CAPÍTULO PRIMERO

A N T E C E D E N T E S

Este capítulo es de vital importancia para el estudio que pretendo realizar, es uno de los puntos más importantes y fundamentales del tema, por ello, se presentan los aspectos que a mi juicio son más trascendentes, la intención no es exponer un tratado sobre la Historia de las relaciones Iglesia-Estado en México, sólo trataré de resaltar los acontecimientos más importantes que fueron dando forma a nuestra actual legislación en materia eclesiástica.

Antes de entrar a la historia de la iglesia católica en nuestro país, es necesario remontarse a la Edad Media en la Europa occidental, porque en ese tiempo la iglesia católica alcanza su fuerza económica, política, social y espiritual que le conocemos. Como sabemos, la sociedad feudal del medioevo se dividió principalmente en tres clases: por un lado se encontraban los clérigos, por otro los guerreros y por último los trabajadores, quienes se encontraban al servicio de la autoridad militar y eclesiástica. La nobleza y la iglesia, eran las clases dominantes, situación que trajo como consecuencia la creación del supuesto “Reino de las Dos Espadas”, donde la iglesia católica defendía su dominio y clase social, incluso poniéndola por encima del poder civil. Con el transcurso de los

años surge la burguesía, nueva clase social que paulatinamente fue cambiando la vida política y económica de la Edad Media, logrando transformar incluso los feudos por estados nacionales.

La característica principal durante la Edad Media fue el ejercicio del poder repartido entre las dos fuerzas existentes en ese tiempo: el Papado y el Imperio, surgiendo la “*doctrina de las dos espadas*” o de las dos autoridades. Cuando la rivalidad se agudizó entre el Papa y el Emperador el tema se convirtió en materia de controversia cuando cada uno argumentó ser más poderoso que el otro, tan grande fue la lucha que surgieron posiciones de defensa y apoyo para ambos bandos, tanto que, los escritos políticos de esa época se centraron en establecer los límites de la autoridad secular y eclesiástica. George H. Sabine en su Historia de la Teoría Política reproduce las palabras del Papa Gregorio VII de un concilio celebrado en Roma en el año 1080:

“Os pido, pues, santísimos padres y príncipes, que obréis de tal modo que todo el mundo comprenda y sepa que si podéis atar y desatar en el cielo, podéis en la tierra quitar y conceder a cualquiera, por sus méritos, imperios, reinos, ducados, principados, marcas, condados y las posesiones de todos los hombres... Que los reyes y todos los príncipes seculares entiendan, pues, cuánto sois y cuánto podéis y teman desobedecer en lo más mínimo los mandatos de vuestras iglesias...”¹.

¹* H. SABINE, Jorge, Historia de la teoría política, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.179.

En el pensamiento de los jerarcas de la iglesia católica, el poder que ellos poseían no sólo debía ser para gobernar a sus fieles, sino que se debía extender hasta que la autoridad civil fuese supeditada a la voluntad del clero romano, de esta manera, se hace a un lado una de las premisas del cristianismo: a César lo de César y a Dios lo de Dios.

A su vez, los partidarios que defendían al poder civil argumentaban:

“...la piedra angular de la posición imperial era la doctrina de que todo poder viene de Dios, tanto el del emperador como el del Papa. Esta es la nota que hace sonar el propio Enrique IV en la epístola dirigida a Gregorio VII en marzo de 1076. Como su poder derivaba de Dios directamente y no a través de la iglesia, sólo era responsable de su ejercicio ante Dios. Por ende era Dios quien había de juzgarle...”².

Por lo tanto, las cuentas no se debían rendir al clero; es decir, no aceptaban el poder de la iglesia como superior al civil sino que cada uno podía ejercer su autoridad en el sitio que le correspondía.

A pesar de este conflicto, las dos instituciones se apoyaron para poder mantener el orden existente, pues, estaban de por medio sus intereses materiales. La historia nos enseña que ha sido la unión del poder civil y eclesiástico una de las principales causas que han producido

²* Ibid., p. 181.

el mayor número de muertes en el mundo, como ejemplo tenemos las cruzadas, a lo que le podemos aumentar el gran atraso científico, económico y cultural de los pueblos que cayeron en las garras de *“las dos autoridades”*.

1.1. La relación Estado–Iglesia antes de la reforma constitucional de 1991.

1.1.1. La iglesia y el Estado en la Nueva España.

Con la llegada de los españoles a tierra americana con su gran aliado el clero (la espada y la cruz) en 1521, comienza la época de la conquista que dura más de trescientos años; sometieron a nuestro pueblo y aniquilaron las culturas que habían florecido en nuestro país antes de su llegada. El clero y el gobierno civil en esa época tenían los mismos intereses de conquista, avaricia y enriquecimiento; aunque esto, costara miles y miles de vidas humanas. Así, por la fuerza bruta sometieron a nuestros antepasados, a su gobierno y a sus creencias. Tres siglos sometidos a los conquistadores sin tener ningún derecho más que el de trabajar para ellos.

La iglesia y el Estado estaban unidos durante la colonia y hasta la primera etapa de la vida independiente; Reyes Heróles manifiesta que en México durante la colonia había una *“Iglesia que*

era Estado y un Estado que era Iglesia". Existía una real confusión que no permitía distinguir entre los negocios de la iglesia y el Estado. La iglesia católica mantuvo y reforzó el orden colonial y a cambio recibió grandes riquezas materiales como recompensa.

*"En la colonia, la iglesia, por consiguiente, no era mas que el brazo espiritual del Estado. Por eso la religión, el credo, el culto, la conciencia, etcétera, no eran asuntos eclesiásticos, estrictamente hablando, o no sólo asuntos eclesiásticos, sino asuntos políticos, asuntos de Estado. Por eso la Iglesia, podía manejar asuntos civiles, como el registro civil o la administración de los cementerios. Por eso, paradójicamente, el Estado actuaba como instrumento de la Iglesia, al hacer uso de la fuerza pública para obligar el cumplimiento del diezmo, de las obvenciones parroquiales, de los votos monásticos..."*³.

Para tratar de establecer como era esta unidad y confusión de las instituciones Iglesia-Estado, veremos las siguientes manifestaciones que fueron fundamento de esta dualidad:

1.- Intolerancia religiosa.- Donde la única religión reconocida por las leyes y protegida por el Estado era la católica romana, considerada por el clero y el Estado como el factor de unidad más importante del pueblo mexicano, la unidad

3* LA MADRID SAUZA, José Luis, La larga marcha a la modernidad en materia religiosa, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 48

nacional se hizo a base de la religión. Este principio no cambiaría sino hasta las Leyes de Reforma.

2.- El patronato.- Con la excusa de no contar con los suficientes recursos para la expansión de la religión romana, en 1501 el papa Alejandro VI concedió a España el dominio de los diezmos, con la condición de que se diera propaganda a la fe católica en su nombre. Hacia el año 1508, el papa Julio II, a través de la bula *universalis ecclesiae*, concedió a la corona el patronato de indias.

“...Por virtud de esta concesión el rey español podía nombrar a las personas que habrían de desarrollar los oficios eclesiásticos en las catedrales, iglesias y monasterios y autorizar el establecimiento de nuevas instalaciones religiosas...”⁴.

De lo que se desprende que la autoridad de la corona se ejercía aun en materia eclesiástica, lo que realizaba desde luego con el apoyo del clero. La religión legitimaba a la corona y ésta era en definitiva, una autoridad religiosa.

3.- El fuero eclesiástico.- La palabra fuero es un término multívoco, así se les llamó á algunas compilaciones de leyes como el Fuero Real y el Fuero Juzgo, de la misma forma se denomina al conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria, también la palabra fuero significa jurisdicción o competencia, por ejemplo,

⁴*SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho constitucional, Porrúa, México, 1998, p. 670.

el fuero federal y el fuero común, por último, en la parte que nos interesa el fuero se refiere al conjunto de exenciones y privilegios otorgados a una provincia, ciudad o persona.

“...Los fueros, como conjunto de privilegios a favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novohispánico y al de México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al Ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente sino ante tribunales integrados por sujetos de su misma condición...”⁵.

El fuero eclesiástico fue abolido por el Congreso Constituyente de 1856-1857 con el argumento de que tales privilegios eran un atentado contra la igualdad jurídica, dejando subsistente únicamente el fuero de guerra en el artículo 13 de la Constitución de 1857.

4.- La inquisición.- Durante la colonia funcionó el tribunal del santo oficio, conocido comúnmente como la inquisición, el cual se encargaba de inquirir y castigar los delitos cometidos contra la fe católica romana y sus dogmas, en México fue establecido en 1570 por el rey Felipe II.

“...Felipe II estableció el tribunal del santo oficio, basándose en los acuerdos del cuarto concilio

5* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 2005, p. 1010.

de Letrán, de 1215. La inquisición fue un tribunal que tenía como objetivo descubrir las herejías y judaísmo y sancionar a los responsables...”⁶.

Esta institución se caracterizó por su crueldad e inhumanismo que causó grandes estragos al mundo entero y que ha quedado como una mancha en la historia universal.

5.- **Otras.**- La influencia de la iglesia romana, abarcó todos los ámbitos de la vida de las personas. De ella dependían las escuelas, el control del registro civil, manejaba los cementerios, hospitales y orfanatos, lo que le permitió un pleno control ideológico y cultural, tuvieron en sus manos la moral de la población, la forma de pensar, de vivir, de actuar, de creer y hasta de morir. Quien otorgaba préstamos a los particulares, era la iglesia al no haber bancos en esa época, ellos eran los que tenían el dinero. Es importante mencionar que las ambiciones de la iglesia sobre los bienes materiales llegaron a convertirla en el propietario más poderoso del país, todo, gracias a las extensas haciendas que poseía, la colecta de los diezmos, la apropiación de bienes, etcétera, lo anterior, con aprobación y apoyo del poder civil, quien puso a su servicio la fuerza pública para cobrar sus intereses materiales.

En conclusión, durante todo el periodo de la conquista los intereses de la iglesia romana en todo momento fueron coincidentes con los del gobierno civil, tal estado de cosas les convenía que

6* SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op cit. p. 671.

se prolongara por mucho tiempo, razón por la cual la iglesia se opuso a cualquier intento que buscara la independencia de la Nueva España.

1.1.2. De la independencia a las Leyes de Reforma.

La iglesia se opuso a la independencia de nuestro país, al comenzar la rebelión la iglesia demostró de qué lado estaba y tomo medidas para evitar que la independencia se llegara a realizar, excomulgó a los curas Miguel Hidalgo y a José María Morelos quienes son considerados los padres de la Independencia de México. Posteriormente, la iglesia se dio cuenta de que si la independencia se lograba, seguiría conservando todos los privilegios y riquezas feudales, además se liberaría del patronato real. De esta manera, la iglesia conservó todas sus prerrogativas, incluso después de la constitución de 1824 el clero no sufrió ningún cambio.

La consecuencia principal de la Revolución de Independencia fue el rompimiento con la dominación imperial, ruptura que también se manifestó al interior del naciente país, se trata de un periodo de transición de la sociedad colonial al Estado liberal, razón por la cual se denominó al espacio comprendido entre 1821-1854, el “periodo de la anarquía”:

“...más que un poder público, existen los poderes de las corporaciones y de los estamentos de poseedores: iglesia, milicia, terratenientes, cuerpos varios...”⁷.

⁷* LEAL, Juan Felipe, La burguesía y el Estado mexicano, Ediciones Caballito, México 1972, p. 49.

Al lograrse la Independencia, los latifundistas eran los que predominaban y fueron los principales defensores de los intereses de la iglesia católica.

“Al consumarse la independencia nacional en 1821 no es el Estado –en proceso de formación- el que impone sus reglas a la Iglesia sino por el contrario, es ésta la que influye en la configuración de aquel. Lejos de que el Estado tenga representantes en las asambleas eclesiásticas, son los eclesiásticos los que participan como representantes de la Iglesia en las primeras asambleas parlamentarias de la nación independiente. Los intereses de la Iglesia quedan asegurados y protegidos por todas las leyes fundamentales que se promulgan en México, desde 1821 hasta antes de 1857; entre ellos, la intolerancia religiosa, el fuero eclesiástico y, sobre todo, la propiedad de las corporaciones eclesiásticas...”⁸.

Por otro lado, la burguesía liberal estaba en su periodo de formación, no tenía partido político, ni desempeñaba un papel importante dentro de la vida y dirección del país, sin embargo, comenzaron su lucha en contra de los conservadores y el clero:

“...Si la burguesía surgida “desde arriba” no se planteaba la transformación profunda de la realidad socioeconómica, la pequeña burguesía y las capas medias urbanas sí se lo proponían...”⁹.

8* LA MADRID SAUZA, José Luis, op. cit. pp. 50 y 51

9* LEAL, op cit. p. 61.

Es hasta 1833 cuando el gobierno de Gómez Farías en ausencia de Santa Anna promulga algunas leyes con aspectos importantes, entre los que se encuentran: liquidación de los privilegios feudales del clero, llamados fueros; solución a la deuda nacional a base de la secularización de los bienes eclesiásticos y reformas al sistema de instrucción pública. Sin embargo, la unión de conservadores y moderados, encabezados por Santa Anna, bajo el lema “religión y fueros”, dejaron sin efecto las leyes que en su programa “*Marcha hacia el Progreso*” Gómez Farías había realizado.

De 1834 a 1846 las relaciones Iglesia-Estado fueron “*pacíficas*” debido al predominio de los círculos más reaccionarios del país: latifundistas e iglesia.

En el año de 1836 el partido conservador y el ejército cambiaron la república federal por una centralista, el instrumento constitucional que le dio forma se denominó “*Siete Leyes Constitucionales*”, en este cuerpo de leyes se reiteró la intolerancia religiosa, incluso rezaba el artículo 3º, fracción I, de la primera Ley, que es obligación del mexicano:

“...*Profesar la religión de su patria...*”¹⁰.

El hecho de que las Siete Leyes Constitucionales hayan modificado la forma de Estado federal a centralista o unitario, trajo como consecuencia que los texanos declararan su independencia. En 1840

10* TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2005, p. 206.

también provocó la separación del Estado de Yucatán, condicionada a que se reestableciera el federalismo. En este periodo estalló la llamada “guerra de los pasteles” con Francia en 1838. Desde que entró en vigor la Constitución centralista de 1836, las fuerzas federales lucharon en contra de las tendencias de esa Ley Fundamental, sin embargo, el federalismo se lograría reestablecer hasta 1847.

En 1843 se formó una asamblea de notables integrada por clérigos, abogados y notables quienes crearon las Bases Orgánicas de la República Mexicana que tuvo una vigencia de un poco más de tres años, éste documento sostiene la religión católica romana con exclusión de cualquier otra, conserva el fuero eclesiástico y considera inviolables las propiedades de la iglesia.

En 1846 el Gobierno provisional convocó a un Congreso Constituyente para establecer las bases de la monarquía, al mismo tiempo, se desató la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. Un movimiento militar se pronuncia en contra de los intentos de constituir la monarquía, este es apoyado por los liberales; cayó el Gobierno provisional pro-monarquista, el nuevo Gobierno provisional de Mariano Salas decreta la entrada en vigor de la Constitución de 1824, al tiempo que convocó a un nuevo Congreso Constituyente, el cual elige a Santa Anna como presidente y a Gómez Farías como vicepresidente.

En 1847 se promulgó el “*Acta Constitutiva y de Reformas*”, la cual restableció la Constitución de 1824, regresando con ello al Estado federal.

A principios del 1847, Gómez Farías reemplazando a Santa Anna, se ve en la necesidad de obtener recursos para sostener la guerra en contra de los Estados Unidos de Norteamérica, la solución fue hipotecar o vender los bienes de manos muertas, convencido de que con ello lograría salvar a la patria; sin embargo, al momento que los invasores norteamericanos entran en combate al puerto de Veracruz, el clero protesta bajo la consigna: “*viva la religión; muera el gobierno*” en boca de jóvenes aristócratas que fueron conocidos como “*Polkos*”.

“...La iglesia no se contentó, en esta ocasión, con obstaculizar los empeños del Estado mexicano, como tantas veces lo había hecho con anterioridad, sino que ahora hubo de propiciar la traición, desencadenando la lucha fratricida, mientras los invasores tomaban las plazas más importantes de la República...”¹¹.

Santa Anna regresa y la medida de hipotecar o vender los bienes de manos muertas es derogada por él, al tiempo que México es derrotado por los Estados Unidos de Norteamérica perdiendo más de la mitad de su territorio.

En el año de 1852 cayó el gobierno y Santa Anna aprovechó la oportunidad para ejercer una dictadura personal, en la que se hace llamar “*Su Alteza Serenísima*”, al carecer de recursos el país, prefiere vender La Mesilla

11* SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 227.

antes que afectar los bienes de la iglesia católica.

Durante tres largas décadas nuestro país sufrió luchas internas, golpes de Estado, levantamientos y rebeliones, en las que la figura de Antonio López de Santa Anna fue pieza fundamental.

LA REFORMA.

Después del llamado “periodo de la anarquía” surge la segunda gran Revolución más importante de nuestro país, la de Ayutla (1856-1857) que logró expulsar definitivamente a Santa Anna del país, llevó a los liberales al poder y lograría quitarse el dominio que el conquistador heredó tras tres siglos de explotación, el clero:

“...El programa liberal significaba la organización del desarrollo burgués del país. Para ello, la primera traba era el principal terrateniente del país: la Iglesia Católica, cuyos bienes de manos muertas –inmensos latifundios- cerraban la vía a la extensión del mercado capitalista...”¹².

El constituyente de 1856-1857 tenía los siguientes objetivos: terminar con el bando conservador y acabar con la influencia política de la iglesia católica en nuestro país, éstos serían los dos principios necesarios para construir un verdadero Estado Nacional fortalecido.

Esta fue la oportunidad para la burguesía liberal de quitar el freno que detenía su desarrollo;

12* GILLY, Adolfo, La revolución interrumpida, Ediciones el Caballito, México 1997, p. 8.

para lo cual, necesitaba una profunda reforma que debía aplicarse con mano dura, entre los principios más importantes del proyecto liberal se encontraban: *“el sufragio universal”*, la desaparición de los fueros y privilegios militares y eclesiásticos, la igualdad y la libertad humana, la separación de la iglesia y el Estado, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, libertad de pensamiento e imprenta, libertad de enseñanza, desamortización de los bienes del clero, sistema federal, división de poderes, etcétera. Con todo esto, los liberales se propusieron romper las cadenas que los ataban y terminar con aquellos que se adjudicaban tener el monopolio de la verdad, y quienes además, después de lo que hemos visto, se autocalificaban como los *“salvadores de la humanidad”*.

Los insurrectos piden la formación de un gobierno provisional que convoque a un Congreso Constituyente.

“...El 16 de octubre de 1855 el presidente interino Juan Álvarez convocó al congreso constituyente. Mientras éste se reunía y a iniciativa de su secretario de Justicia Benito Juárez, expidió el 23 de noviembre de 1855 la ley sobre administración de justicia, que reduce el fuero eclesiástico. Los pronunciamientos armados contra la revolución, hicieron dimitir a Álvarez a favor de Ignacio Comonfort. Bajo el gobierno de este presidente se dictaron otras dos leyes: la primera el 25 de junio de 1856, sobre desamortización de

bienes eclesiásticos, y la última, de 11 de mayo de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales...”¹³.

Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en él, por primera vez en la historia de México se omite la disposición que reconoce a la religión católica como la de la patria.

Los liberales lograron levantar la bandera de la libertad. Frente al retroceso católico se impuso el progreso liberal, proyecto que finalmente se ve materializado con la constitución de 1857 que consolidó formalmente la victoria provisional de la burguesía sobre el clero católico reaccionario, entre los puntos más importantes podemos señalar: El artículo 3º establecía la libertad de enseñanza, el 5º se refería al voto religioso, en el artículo 7º se estableció la libertad de imprenta, en el 13º prohibición de los fueros y el 27 prohibición que impedía a las iglesias la adquisición y administración de bienes inmuebles, pasando a ser propiedad de la Nación.

Es apasionante la manera como los liberales defienden la libertad religiosa, a propósito mencionaré lo que expresó Don José María Mata:

“...el exclusivismo, la intolerancia religiosa, constituyen un crimen de lesa divinidad, son los últimos alaridos de ese fanatismo impío que creyó servir a Dios por medio de las hogueras, del tormento, de todas las horrible escenas que

13* LA MADRID SAUZA, José Luis, op. cit, p 75.

caracterizan al tribunal sanguinario que, blasfemando y escarneciendo la pura religión del Hombre Dios, tuvo la audacia de llamarse santo...”¹⁴.

En 1857 el clero no se resignó a perder canonjías e intervención en el poder político:

“...El papa Pío IX, mediante una alocución descalificó la Constitución mexicana de 1857, afirmando que es una ley que privó injustamente a la iglesia de sus derechos, contrarió la religión e insultó al vicario de Cristo sobre la tierra...”¹⁵.

Comenzaron a preparar el escenario para intentar recuperarlas aunque fuera con las armas en la mano; surgió así, la guerra de los tres años donde abiertamente participó el clero capitaneados por el general Zuloaga con su *Plan de Tacubaya*, la única causa de esta guerra fue la oposición del clero a las *Leyes de Reforma*; sin embargo, éstas se siguieron expidiendo:

a) *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* de fecha 12 de Julio de 1859. En ella se consuma la separación total de la Iglesia-Estado y se garantiza la libertad de cultos.

b) *Ley del matrimonio civil*. De 23 de Julio de 1859. Se secularizan los actos del estado civil vinculados con las personas.

c) *Ley de 28 de julio de 1859*. Creación del Registro Civil.

14* GONZALEZ CALZADA, Manuel (coordinador) Facultad de Derecho, Los debates sobre la libertad de creencias, UNAM, México, 1994, p 19..

15* SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op cit. p. 680.

d) *Ley sobre Libertad de Cultos*. Ésta Ley se promulgó el 4 de diciembre de 1860; tal vez sea el antecedente más inmediato e inspirador del artículo 25 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, en ella, se contempla parte de la libertad de cultos, la prohibición de que la tropa formada y los funcionarios públicos, con carácter oficial, asistieran a los actos de un culto religioso.

“...por lo que se refiere a la asistencia de funcionarios públicos a ceremonias religiosas, se precisa que, en calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, pero que no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos”¹⁶.

El partido conservador se esforzó por acabar con el Estado liberal mexicano, promoviendo la intervención extranjera, desde luego, con la aprobación y apoyo del clero.

Soñaban con un Estado monárquico que pudiera garantizar sus intereses, motivo por el cual, se abrió la oportunidad para nombrar a Maximiliano como emperador, pero esto les salió contraproducente. A la llegada de Maximiliano como emperador del nuevo imperio mexicano, impone el patronato a la iglesia y declara la libertad de cultos el 26 de febrero de 1865; al mismo tiempo, se desencadena la guerra de

16* LA MADRID SAUZA, op. cit, pp 87, 88.

nuestro país con Francia, pero el pueblo mexicano y los liberales salieron vencedores.

Derrotado el imperio, restaurada la república y a la muerte de Benito Juárez en 1872, sube al poder Sebastián Lerdo de Tejada, quien en 1873 incluyó todas las reformas a la constitución en vigor, lo que les dio el carácter de leyes fundamentales de la nación mexicana.

1.1.3. La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917.

Durante el largo tiempo (1876-1911) que el General Porfirio Díaz fue presidente de México, las *Leyes de Reforma* siguieron en vigor pero no se aplicaron, se cayó en el disimulo

“...Porfirio Díaz, que en su tiempo fue luchador activo de las Leyes de Reforma, se transformó a su llegada en el defensor de los intereses del capital extranjero y de los privilegios del clero católico...”¹⁷.

La iglesia católica no intervino en la caída del régimen dictatorial de Porfirio Díaz, Madero prometió poner fin a la contienda del Estado con la iglesia, consintió y apoyó la fundación del Partido Católico Nacional cuyo lema era: “*Dios, Patria y Libertad*”, dentro de sus propuestas se encontraba derogar las Leyes de Reforma; pero el asesinato de Madero fue otro golpe para el clero, en su lugar, toma el poder el usurpador Victoriano Huerta, esto

17* MONTERO ZENDEJAS, Daniel, Derecho político mexicano, Trillas, México, 1991, p. 348.

provocó que se llevaran a cabo levantamientos en su contra. En 1913 se creó el plan de Guadalupe en Coahuila, el cual se suscribió para organizar la lucha armada contra Huerta, y finalmente, el triunfo fue de los constitucionalistas quienes en 1917 expidieron la Constitución que rige actualmente a nuestro país.

Los autores señalan que ésta Constitución fue más lejos que las *Leyes de Reforma* al pasar de la independencia entre el Estado y la iglesia, a la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico. El constituyente del 17 consagró en nuestra Carta Magna las ideas liberales, Carranza es quien inaugura el proyecto de reforma a la constitución de 1857, los temas más debatidos por el constituyente en Querétaro fueron los relativos a la educación, religión, libertad de conciencia y relaciones Iglesia-Estado, el General Mújica, de los más destacados exponía de la siguiente manera:

“... Lo inmoral que es la institución clerical en México, lo perverso de cada uno de sus miembros, desde los mitrados hasta el último individuo de los que llevan el traje talar, ese traje negro y fatídico que no revela más que el espíritu sucio y fatídico de quienes lo portan... una degradación moral de esos vampiros... exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso que sería lo ideal... la gran justicia que el pueblo mexicano ha tenido cuando ha procedido con tanta saña, con tanta crueldad, a veces con tanta ferocidad increíble para perseguir lo que llamamos aquí clero y que debía llamarse una banda de ladrones, de forajidos, de estafadores,

porque los curas de México no han sido otra cosa que estafadores del dinero de los trabajadores para poder enriquecerse y darse una gran vida...”¹⁸.

En cuanto a la educación, los liberales defendieron y establecieron la libertad de enseñanza así como el principio del laicismo en la educación que el Estado impartiera, el artículo tercero constitucional prohibía a los ministros de culto poder dirigir o establecer escuelas.

El artículo 24 consagró la libertad religiosa, y el mismo Estado se obliga a garantizar esta libertad y la práctica de las ceremonias, siempre que no se cometa un delito o falta penada por la ley, lo cual fue un derecho no consagrado en las anteriores constituciones.

El constituyente del 17 acorde con el principio de supremacía del Estado sobre la iglesia, le negó a ésta el reconocerle personalidad jurídica, no obstante su existencia sociológica. Prohibió el voto activo y pasivo a los ministros de culto, así como su ingerencia en asuntos políticos, también pretendió acabar con la intolerancia religiosa, dando paso al principio del Estado laico.

Tiempo después, Carranza trató de acercarse a la iglesia por razones de política nacional e internacional, (México fue excluido de la conferencia de paz por la legislación de 1917). Obregón, trató de seguir la política conciliatoria

18* MEYER, Jean, La cristiana 2- el conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929, Siglo XXI, México, 1980, pp. 88 y 89.

de Carranza, en ese tiempo los antiguos militantes del Partido Católico Nacional formaron el Partido Nacional Republicano. Se celebró el Congreso Eucarístico Nacional con el cual se provocaba al gobierno quien ordenó que se suspendiera, pero no obedecieron; esa era la situación prevaleciente cuando entraba el próximo presidente Plutarco Elías Calles quien expidió en 1926 la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, también se reformó el Código Penal para el Distrito Federal sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.

Desde 1917 el clero estuvo trabajando para poder crear una organización armada capaz de enfrentar al gobierno y poder recuperar su prerrogativas coloniales que tanto daño ocasionaron al pueblo de México, la denominación que recibió esta agrupación fue "*Liga de la defensa de la libertad religiosa*", la cual, se encargaría de organizar la rebelión, por otro lado, el episcopado de México serviría como su brazo ideológico; de esta manera, el clero católico se resistió a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 llevando al país a una guerra civil que se conoció como la guerra cristera.

La rebelión armada inició el 1º de enero de 1927; sin embargo, las organizaciones obreras, las comunidades indígenas y campesinas brindaron su apoyo al gobierno para acabar con los rebeldes. Desde mediados de ese mismo año muchos grupos rebeldes comenzaron a rendirse al darse cuenta de que las masas populares no los apoyaban. Cuando el General Obregón manifestó que su gobierno seguiría la política de Calles, la liga elaboró un

plan para impedir que éste fuera presidente y finalmente fue asesinado en julio de 1928.

Después de que los cristeros fueron derrotados, el Estado y la iglesia comienzan a poner fin a su conflicto, de esta forma se llegó al llamado “*modus vivendi*” en el año de 1929.

*“...En público, el Estado sigue siendo tan anticlerical como siempre, pero en privado ha permitido que la Iglesia recupere muchos de sus privilegios...”*¹⁹.

El Estado se comprometió a no aplicar las leyes, y la jerarquía católica a no intervenir en cuestiones políticas.

El clero no ha dejado de soñar con regresar a la época de la colonia, siempre ha estado en una constante lucha por recobrar sus privilegios, en la actualidad encuentra en el gobierno a su mejor aliado quien poco a poco va cediendo, a cambio, pide que le brinde su apoyo en situaciones difíciles (como ejemplo, el movimiento estudiantil de 1968), de estos acuerdos y convenios celebrados entre el Gobierno-iglesia católica se logró reformar la constitución en el año de 1992:

“Después de 1929, las relaciones entre la burguesía mexicana y el clero católico cambiaron sustancialmente. De enemigos exacerbados que habían sido durante muchos años, burguesía e Iglesia se convirtieron en socios comerciales y aliados políticos cuyo objetivo era la defensa del orden capitalista, basado en la explotación del hombre por el hombre y en el derecho “sagrado” de salvaguardar la propiedad privada. La burguesía

19* MONTERO ZENDEJAS, op. cit., p. 360.

acogió con gusto la ideología de la Iglesia católica, pues veía en ella una barrera capaz de impedir la difusión, fundamentalmente de los trabajadores, de las ideas revolucionarias del marxismo-leninismo.

A su vez, la Iglesia encontró en el gobierno burgués de México no al enemigo ideológico, sino a un bondadoso protector dispuesto a ayudarla en todos sus asuntos, a condición de que cualquier apoyo mutuo sería sustraído cuidadosamente de la atención del pueblo engañado y fiel, que había derramado su sangre en el transcurso de decenios con la esperanza de liberarse para siempre del clero católico...”²⁰.

Con el pretexto de la “modernización” y a través de un negro proceso, el presidente Carlos Salinas de Gortari decidió reformar los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130 constitucionales en diciembre de 1991; el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas; con ello, el clero católico que siempre ha luchado por recobrar sus privilegios, llegando incluso a fomentar levantamientos armados contra el gobierno, finalmente ve cristalizados sus propósitos después de 130 años.

1.2. Motivos de la reforma constitucional en 1992.

El proyecto de reforma fue realizado a espaldas no sólo del pueblo de México sino a

20* Ibid., p. 356.

escondidas incluso de los mismos legisladores y de los funcionarios de gobierno, nadie supo de donde salió el proyecto, los legisladores solo recibieron la orden de sacarlo adelante.

“...En el mismo Revolucionario Institucional se desató una polémica que recuperaba los orígenes jacobinos de gran cantidad de sus miembros. Sin embargo, la disciplina que caracteriza a este organismo político ante el Presidente de la República, limitó su expresión...Resulta claro entonces que la iniciativa de cambios constitucionales fue fundamentalmente presidencial...”²¹.

Desde el primer día en que Salinas de Gortari tomó posesión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya había decidido efectuar la reforma, la cual se negoció anticipadamente con el clero a cambio de “legitimar” el triunfo del “gobierno salinista” que dejó muchas dudas; al respecto manifestó al haberse ceñido la banda presidencial:

“El Estado moderno es aquel que (...) mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones del campo y la ciudad...”²².

Es importante señalar que Carlos Salinas de Gortari empleó el término iglesia y no el de iglesias, lo cual no fue por error, sino que la dedicatoria era

21* CANTO CHAC, Manuel y Pastor Escobar Raquel, ¿Ha vuelto Dios a México? La transformación de las relaciones Iglesia Estado, UAM, México 1997, pp. 70 y 71.

22* Ibid. p. 69*

directamente para la iglesia Católica, ignorando el señor presidente que en nuestro país había ya una pluralidad religiosa, pero es obvio, el pacto no era con las otras iglesias, ellas no interesaban, la reforma se dirigió solo a la católica: la fomentadora de movimientos armados en contra de la reforma, organizadora del movimiento cristero, causante de nuestro atraso económico y responsable de los mas grandes males que nuestro país ha sufrido. Con esta actitud Salinas demostró que su comportamiento fue el de un católico más y no la de un jefe de Estado, como debería de ser.

En varios lugares del mundo la burguesía y sus grupos gobernantes intentan relacionarse con las iglesias para poder mantenerse en el poder, ha surgido la idea de que el compartimiento del poder con las iglesias les garantiza dominio sobre la población. En nuestro país es palpable la pérdida de miembros que la iglesia católica ha tenido, sobre todo, en los últimos años y los sigue perdiendo irrefrenablemente. El partido oficial (PRI) en ese tiempo, también seguía el mismo curso, lo cual se agudizó en las elecciones de 1988 donde el sistema se cayó. En mérito de lo anterior, las cúpulas de esas instituciones efectuaron una alianza que les garantizara su estancia en el poder, Salinas creyó en el voto católico ofrecido por Prigione, y éste a su vez, creyó en el apoyo ofrecido por el presidente Salinas, el primero quiso recuperar la credibilidad del pueblo mexicano, y la iglesia deseaba frenar el avance de las otras creencias religiosas.

En cuanto a la participación de los partidos políticos en la reforma a la Constitución, vieron ellos la oportunidad de ganarse los votos de los católicos, es por eso que por unanimidad todos apoyaron la propuesta, con excepción del Partido Popular Socialista quien fue el único que se opuso.

Por otro lado, la participación de las demás religiones, del mismo pueblo católico y de la sociedad en general fue completamente nula en la reforma de 1991, sólo se pactó entre Clero y Gobierno.

*“...la sociedad no estaba informada de lo que efectivamente estaba tratando el gobierno federal (el presidente) con la jerarquía católica. Al viejo estilo de la Iglesia, y también del gobierno, los diálogos sostenidos para llegar a la reforma fueron copulares y secretos...”*²³

Es verdad que nuestros legisladores y el gobierno en general, no tienen la obligación de consultar a los ciudadanos mexicanos acerca de la forma como deben legislar, pero, en un asunto tan importante para el país y consultar sólo a la cúpula de la iglesia mayoritaria deja muchas dudas al respecto, se presta a sospechas. En virtud de lo anterior, es razonable deducir que los intereses manejados en la reforma no fueron lo suficientemente claros, si la intención hubiera sido buscar el consenso de los religiosos o las religiones, se hubiera consultado a todas, o cuando menos a la mayoría de ellas y no sólo a una. Recordemos

23* GARCÍA UGARTE, María Eugenia, La nueva relación Iglesia-Estado en México, Nueva Imagen, México, 1993, pp. 51 y 52.

lo descrito en la Constitución, la cual nunca señala que los creyentes no católicos y los no creyentes sean individuos de segunda clase.

Finalmente, el 18 de diciembre de 1991 en un debate que duró más de 25 horas en el recinto de la Cámara de Diputados, se aprobó la reforma presentada por el PRI a los artículos 3º, 5º, 24º, 27 y 130 de la Constitución General de la República. El 15 de julio de 1992 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El 6 de noviembre del año 2003 también se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ESTRUCTURA CONCEPTUAL.

2.1. Servidores públicos.

El objetivo en este subtítulo, es entender a que sujetos se refiere el artículo 25, párrafo 2° y 3° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando dice:

ARTÍCULO 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

El objetivo del legislador al incluir este artículo en la Ley, es reafirmar el respeto al principio histórico de la separación Iglesia-Estado al prohibir a las autoridades la asistencia con carácter oficial a los actos de culto público. Lo importante es responder a la pregunta ¿Cuándo la asistencia de una autoridad se convierte en violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado defendido y plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Partimos de la premisa de que el Estado como persona o ficción jurídica, no es capaz de sentir o actuar por sí sólo, le es necesario valerse de personas físicas que puedan cumplir con los fines que se ha propuesto. El Estado en sí, no tiene voluntad:

“Desde luego que no hay otra voluntad que la de los hombres, ni otro espíritu o alma, que el que anima en el propio ser humano. Cualquier otra concepción creando espíritu propio en entidades jurídicas, es caminar en un mundo de fantasmagorías...”²⁴.

Las personas que hacen posible la actividad estatal son aquellas que comúnmente conocemos como funcionarios o autoridades, los cuales, se identifican con los Poderes del Estado; así por ejemplo, el artículo 80 de nuestra ley fundamental establece:

24* SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, Porrúa, México, 1980, p. 545.

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En consecuencia, el alma o hilo conductor del poder ejecutivo es un individuo, hombre o persona física al cual se le llama funcionario o servidor público y las actividades que realiza se reputan al órgano que representa.

La relación del servidor público con el Estado es tan estrecha que hay quien afirma:

“El individuo que asuma la cualidad de órgano, debe ser, no una persona que quede extraña al ente, fuera de él, sino un individuo que quede incorporado en él...hace querer y obrar al ente, prestándole cualidades físicas y psíquicas que el ente, de lo contrario, no poseería...”²⁵.

La administración pública se realiza por medio de hombres, de igual manera es por medio de los seres humanos como se cumple con los fines del Estado, de allí la importancia de querer determinar que actos de las autoridades son en nombre del órgano representado y cuales son realizados a título personal sin la investidura de la representación estatal.

25* SANTI ROMANO, Fragmentos de un diccionario jurídico, Ediciones jurídicas Europa América, Argentina, 1964. .

2.1.1. Definición de servidores públicos (Autoridades).

En nuestro país el problema al que nos enfrentamos cuando se trata de entender a los servidores públicos, es el relativo a la multitud de disposiciones aplicables a las relaciones laborales que existen entre el Estado y sus trabajadores y a la confusión terminológica existente en las mismas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a los términos de funcionarios y empleados en los artículos 80, 89, 108 y 114; por otra parte, menciona el término de trabajadores de base y de confianza en el artículo 123 Fracción B, y en el Título Cuarto alude a los servidores públicos.

En primer término, el artículo 123 de nuestra carta magna establece:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...”.

Asimismo, en la fracción XIV ordena que la ley deberá establecer cuales son los cargos considerados de confianza.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 5° clasifica categóricamente a los trabajadores. Hace un listado de los que considera trabajadores de confianza y por exclusión determina a los trabajadores de base; es decir, el elemento distintivo señalado por la Ley de referencia es el de la confianza, y una vez que delimita la distinción, en el artículo 8° excluye a los de confianza de las disposiciones relativas a los de base, lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las personas consideradas como de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En segundo lugar, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado) establece en el artículo 108 lo que debe entenderse por servidor público, en lo relativo y para los efectos de responsabilidades:

“...se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los Servidores del Instituto

Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Asimismo, el artículo 2º de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* establece:

“Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales”.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala en el artículo 2º:

“Son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales”.

Derivado de lo anterior, se observa que para los efectos de responsabilidad se debe incluir en la denominación general de servidores públicos a todos los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la administración pública; señalando además que se debe abarcar a quienes manejen o apliquen recursos económicos federales, los cuales serán sujetos de responsabilidad de acuerdo a la disposición correspondiente.

Finalmente, la reciente *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*, considera como servidor público de carrera a la:

“...Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia...”.

La misma legislación en cuestión, considera como servidores públicos de carrera a quienes se encuentran dentro de los siguientes rangos:

- a) Director General;
- b) Director de Área;
- c) Subdirector de Área;
- d) Jefe de Departamento; y
- e) Enlace.

Los rangos descritos también comprenden los niveles de adjunto, homólogo u otro equivalente, independientemente de la denominación que se le dé; en virtud de lo anterior, es preciso señalar que esta ley se limita a la regulación de los trabajadores de confianza que presten sus servicios en la Administración Pública Federal, y se hace notar que no se refiere a los representantes de elección popular.

En lo que respecta a esta Ley, hay quien argumenta que es anticonstitucional porque no se ajusta a lo establecido en el artículo 123 Constitucional, Fracción XIV, pero otro sector explica que al ampliarse los derechos de estos trabajadores no se vulnera el texto constitucional.

Por último, tradicionalmente la doctrina divide a los servidores o trabajadores del Estado en tres clases:

- a) Altos funcionarios Públicos;
- b) Funcionarios Públicos; y
- c) Empleados Públicos.

La burocracia y en general el gobierno es una organización a la cual se aplica necesariamente un control de sus miembros, atendiendo al nivel que ocupa dentro de la estructura jerárquica estatal, por ejemplo, el Procurador General de la República es quien se encuentra en la cúspide de dicho organismo, seguido por el Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, etcétera, motivo por el cual, los diversos autores intentan dividir a dichos trabajadores en categorías distintas:

“...para BIELSA el funcionario expresa la voluntad estatal y los empleados sólo se ocupan de examinar, redactar y controlar documentos, realizar cálculos y trámites o desarrollar cualquier otra actividad que no implique representación alguna del Estado...”²⁶.

A lo que agregamos que en un nivel de comparación, no es lo mismo la función que desempeña un mensajero a la realizada por el Secretario de Gobernación. Algunos autores enmarcan la diferencia entre unos y otros por la duración en el empleo, la retribución recibida, el tipo de funciones que se desempeñan, o por el reglamento que regula su actuación, entre otras.

En primer lugar se sitúa el término de funcionario que se distingue del empleado por el poder

26* MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho administrativo 3er. y 4º. Cursos, Tercera Edición, Oxford, México 2002, p. 356.

jerárquico que representa; el funcionario se caracteriza:

“...Por expresar y participar de la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter...”²⁷.

A mayor abundamiento, me permito tomar la definición del maestro Narciso Sánchez Gómez quien señala que:

“...El funcionario público es un servidor del Estado, designado o electo popularmente por disposición de una norma jurídica, para ocupar mandos medios y superiores dentro de la estructura de los poderes públicos, y como consecuencia asume funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando ...”²⁸.

A su vez, el término alto funcionario fue empleado anteriormente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 110 y 111; el maestro Martínez Morales enseña que:

“...tradicionalmente es así identificado aquel que desempeña en el ámbito federal un cargo de elección popular (presidente de la república, diputado o senador), el que se encuentra en el máximo nivel dentro del Poder Judicial (ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o es titular de cualquier dependencia del poder ejecutivo (secretario de estado). Conforme a la constitución federal, aquí quedan incluidos todos

27* SERRA ROJAS, Andrés, Derecho administrativo I, Porrúa, México 1982, p. 381..

28* SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer curso de Derecho administrativo, Porrúa, México, 1998, p. 379.

los servidores públicos a quienes para serles exigida responsabilidad, requieren declaratoria de procedencia del órgano legislativo...”²⁹.

Los altos funcionarios se distinguen de los funcionarios, en que aquellos se encuentran en la cúspide de la organización del Estado y bajo su responsabilidad están los más importantes problemas del gobierno.

El empleado público, contrariamente a las características del funcionario, no dispone de poder de decisión ni de fuerza pública o de representación del Estado, su encomienda se restringe a ejecutar órdenes de la superioridad y hace las veces de auxiliar del funcionario público, dichos trabajadores, se encuentran en el nivel más bajo de la pirámide jerárquica que caracteriza a los servidores públicos.

En conclusión, el concepto de servidor público engloba a los altos funcionarios, funcionarios y empleados públicos, de modo que al referirnos a los servidores públicos, señalamos a todos los sujetos que se vinculan laboralmente con el Estado cuando les ha conferido un empleo, cargo o comisión; los representantes de elección popular; a los miembros que componen el Poder Judicial y todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos del erario público, sean de base o de confianza.

29* Ibid p. 359.

AUTORIDAD.

Para el desarrollo de este tema, lo importante es conocer a los servidores públicos que como autoridades, actúan a nombre del Estado en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), o cuatro, si consideramos al Distrito Federal, funcionarios en quienes se deposita el ejercicio del poder o la fuerza pública, en cuanto que son representantes del órgano estatal, motivo por el cual se les permite actuar como autoridades.

La palabra autoridad tiene distintas acepciones³⁰:

- 1) Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento;
- 2) Facultad, potestad;
- 3) Potestad que en cada pueblo ha establecido su respectiva Constitución con el fin de que le rija y gobierne, bien sea dictando leyes, haciéndolas cumplir o administrando justicia;
- 4) Poder que una persona tiene sobre otra que le está subordinada;
- 5) Persona revestida de poder, mando o magistratura.
- 6) Crédito o fe que se otorga a cierta persona o cosa en determinada materia, en virtud de su mérito y fama;

30 * PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Ediciones Mayo, México 1981, p. 148.

- 7) Personas que, ejerciendo actos públicos, disponen también de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa construye el concepto de autoridad de acuerdo a los siguientes factores³¹:

- a) Un órgano del estado que se encuentra sustantivado en una persona o funcionario, o bien en un cuerpo colegiado.
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución.
- c) La imperatividad cuando ejercita sus facultades.
- d) La creación, modificación, o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la afectación o alteración de las mismas.

Aunque el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público maneja indistintamente los conceptos de servidores públicos y autoridades; entendemos que el fin de nuestra legislación es mantener la separación del Estado con las iglesias. Por lo tanto, en concordancia con el principio constitucional invocado, los servidores públicos a los que se refiere la ley, son aquellos que se desenvuelven como autoridades, los que están investidos de facultades de decisión, ejecución y con el poder de imponer sus determinaciones.

31* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México 1995, p. 190

Por autoridad se puede entender al funcionario que se encuentra investido con el poder conferido por el pueblo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, lo que le permite expresar la voluntad estatal, disponiendo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, de tal manera que su actuar crea, modifica o extingue alguna situación dentro del régimen estatal.

2.1.2. El servidor público y la investidura de autoridad.

La investidura es el carácter que se obtiene cuando se toma posesión de algún cargo o dignidad, el maestro Burgoa Orihuela explica la forma en que la investidura se manifiesta:

“...en la designación, nombramiento o elección de la persona física o individuo que deba encarnar al órgano...”³².

La Constitución General de la República Mexicana dispone en el artículo 128 la obligación a todo funcionario público de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión de los cargos. En algunos casos señala la forma solemne en que se debe llevar a cabo la protesta, por ejemplo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 97.

32* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 2005, p. 263.

Al momento de rendir la protesta legal, los funcionarios adquieren la investidura y la facultad que la ley les otorga para hacer funcionar la maquinaria estatal.

Desde ese momento y hasta el final de su encargo, el funcionario se ha comprometido con la Nación a cumplir con la Constitución y a someter su actuación a los cauces legales establecidos.

Otro de los efectos que los funcionarios adquieren al momento de ser investidos, consiste en la adquisición de diversas responsabilidades y derechos, distintos a los que tenía antes de rendir la protesta.

Hay cargos públicos en los que difícilmente se puede determinar, en que momento la investidura o carácter otorgado puede quitarse y ponerse como si fuese una prenda de vestir. El artículo 83 de nuestra Carta Magna señala:

“El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años...”.

De lo anterior se deduce que la investidura otorgada por el pueblo mexicano a quien ocupe la titularidad del Supremo Poder Ejecutivo, tiene una vigencia de seis años; sería absurdo pensar que el presidente pudiera quitarse la investidura para realizar actividades no como presidente o como autoridad, sino como persona física. No puedo imaginarme como el presidente podría quitarse la investidura para comer y en cuanto termina de tomar sus alimentos, volverse a cubrir con ella.

Es el pueblo quien otorga el carácter de autoridad a sus representantes, la investidura con que son cubiertos los funcionarios está determinada por un lapso de tiempo en el cual su actuación será en representación del pueblo, quedando sujeto durante todo el periodo a las reglas, condiciones y limitaciones que el encargo otorga.

Refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que:

“Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares...”.

La frase compuesta *“carácter oficial”* es el punto clave de éste artículo, misma que tiene relación directa con la investidura, porque asistir con carácter oficial, es asistir con la investidura, pero como anotamos anteriormente, hay investiduras que no se pueden quitar y poner fácilmente, por lo tanto, señalar en que momento un funcionario asiste con carácter oficial a un acto de culto público, es querer determinar en que momento se puede quitar la investidura.

La investidura trae como consecuencia responsabilidades públicas que las autoridades deben distinguir de sus convicciones personales, es decir, este carácter no se otorga a los servidores públicos para actuar impunemente al margen de la ley, sino que hay ordenamientos jurídicos que les delimitan su campo de acción.

2.2. Los actos de los servidores públicos.

Los agentes públicos realizan y ejecutan actos en nombre y representación del Estado, diferentes a los que en su vida privada llevan a cabo, en las que obviamente, actúan sin la facultad de *imperium* que el puesto público otorga. En este apartado trataremos de encontrar la delgada y borrosa línea a considerar, para determinar cuando un funcionario actúa con la investidura y cuando no.

En principio, creo que una característica importante que se debe tomar en cuenta para determinar la actividad de los funcionarios públicos, cuando actúan como tales, es cuando ejercitan la función pública, la cual está formada por:

“...el conjunto de deberes, derechos y situaciones que se originan entre el estado y sus servidores...”³³.

Lo anterior deberá servir para identificar el momento en que el servidor público está actuando con el carácter de autoridad. Este tipo de actividades tienen un origen y un propósito.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que el origen de la soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo; en mérito de lo anterior, debe entenderse que ha quedado rebasada la idea de que el fundamento del poder soberano se encuentra

33* SERRA ROJAS, op. cit. p. 373

en la religión, según nuestra Ley Fundamental, el sustento de la soberanía es el pueblo mismo.

El soberano de la nación quiso en su voluntad, constituirse en una República, democrática y representativa, de esta manera, las autoridades de este país actúan como representantes del pueblo que los inviste de poder; dentro de esta tesitura, la autoridad debe velar permanentemente por los intereses de todos los mexicanos y no anteponer sus conveniencias particulares ni privilegiar a una parte de los gobernados.

Desde mi punto de vista, el origen de los actos realizados por las autoridades, reside en la facultad y dignidad que el pueblo confiere a quienes ha elegido como sus gobernantes, para que éstos actúen en nombre del Estado. Lo público es lo que pertenece a todo el pueblo, por este motivo, los actos de los funcionarios se reputan al Estado, porque es la forma que el pueblo ha constituido.

Finalmente, el propósito por el cual el pueblo ha conferido facultad a las autoridades para que puedan realizar las tareas estatales, lo establece el artículo 39 de la Constitución, señalando con claridad:

“...todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”.

Decir que el poder se ha constituido para beneficio del pueblo, significa que el poder público debe ejercerse procurando el máximo beneficio para la sociedad; de manera que si una autoridad utiliza

el poder conferido por el pueblo para un beneficio personal o de grupo, ese gobernante traiciona e incumple el propósito marcado por el artículo en cita.

Por otra parte, se encuentran las actividades que los funcionarios públicos realizan cuando no actúan como autoridades, es decir, cuando se encuentran en un plano de igualdad con los demás gobernados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en una Tesis Aislada, cuales son los criterios que se deben tomar en cuenta para precisar el concepto de vida privada:

“...no puede reducirse a un idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia, 2o. la publicidad misma del acto y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública...”³⁴

34* No. Registro: 809.436, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XL, Página: 3328

En mérito de lo anterior, nos preguntamos: ¿Puede el funcionario público contraer matrimonio durante el tiempo que se desempeñe como tal?, ¿será este un acto de autoridad?, es indudable que esta acción se encuentra dentro de su esfera particular, no se afecta el interés social, ni se ponen en riesgo las instituciones republicanas, y tampoco se violan principios constitucionales.

En consecuencia, cuando el servidor público realiza estas actividades, se encuentra en un plano de igualdad con los demás gobernados no tomando ninguna ventaja de su posición. Insisto en que no es posible que se quite su investidura, sólo que en estos actos, no se ponen en juego los intereses de la colectividad, es decir, sólo afectan su utilidad particular y no así la del Estado.

El problema aparece cuando el funcionario juega con esta distinción, cuando intenta confundir su vida particular con las tareas y responsabilidades encargadas por el pueblo, en el momento que pretende anteponer los intereses particulares por encima de los colectivos. La distinción entre los actos realizados como funcionario público y los que no rebasan su esfera particular, no puede ser absoluta, pero en todo caso, los servidores públicos no puede ejercer la autoridad pública en función de sus intereses personales. Al respecto el Doctor Roberto Blancarte, considera:

“...un legislador tendrá, lógicamente, sus creencias y convicciones personales, sean estas filosóficas, políticas o religiosas. Pero no

*fueron elegidos para llevar adelante sus proyectos personales, sino para defender el interés público, el cual está por encima de sus creencias privadas. Un representante popular es precisamente eso; no alguien que llega al congreso a imponer su visión personal de las cosas. Lo mismo un funcionario público.*³⁵.

Si pensamos en una situación en la cual el funcionario público tuviera que decidir entre sus intereses personales y los beneficios colectivos, cuando estos valores no coinciden entre sí, debe optar por estos últimos, sacrificando los primeros; al menos eso es lo que debería suceder.

2.3. Autoridades en materia de culto público.

El artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que la autoridad encargada de aplicar la ley es la Secretaría de Gobernación; y serán auxiliares de la Federación, las autoridades estatales, municipales y las del Distrito Federal para ejecutar determinadas funciones que la misma ley establece.

Las autoridades tienen la prohibición de intervenir en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas; la Secretaría de Gobernación puede establecer convenios de colaboración con las entidades estatales y municipales, éstas últimas, recibirán los avisos respecto de la celebración de

35* BLANCARTE, Roberto J., Entre la fe y el poder, Grijalbo, México, 2004, p. 100.

cultos extraordinarios y podrán autorizar o prohibir la celebración de ellos en los términos de la ley (Artículos 27 y 22).

La Secretaría de Gobernación tiene entre otras facultades: otorgar o negar la personalidad jurídica de las iglesias o grupos religiosos expidiendo o no el Registro Constitutivo (artículo 6); convertirse en arbitro para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas (artículo 28); negar u otorgar el permiso para celebrar actos de culto público fuera de los templos (artículo 21); imponer sanciones (artículos 29 al 32); organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas y los bienes que posean o administren (artículo 26); resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título, emitiendo o no la declaratoria de procedencia (artículo 17); y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de los acuerdos de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades. Algunas de estas facultades son de carácter discrecional.

2.4. CULTO.

El artículo 24 de la constitución garantiza la libertad de creencias y de cultos; corresponde estudiar en este inciso los actos de culto religioso que regula nuestra legislación.

Según el diccionario de la lengua española, culto es: “...5. *Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje.* 6. *Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado...externo. Rel. El que consiste en demostraciones exteriores, como sacrificios, procesiones, cantos sagrados, adoraciones, súplicas, ofrendas y dones...interno. Rel. El que se tributa a Dios interiormente con actos de fe, esperanza y caridad...*”³⁶.

Nuestra legislación no se preocupa por los cultos internos, aquellos que se encuentran en la conciencia del ser humano, en donde las leyes y el derecho no pueden entrar, desde el debate de 1857 sobre la libertad de creencias se tenía clara esta distinción. Don Mariano Arizcorreta expresó:

*“...La libertad de conciencia es la libertad que tiene el hombre concedida por dios desde el momento de su creación para adorarle según los impulsos de su sentido íntimo.....es la del culto interior, la de adoración del corazón, a cuyo sagrado recinto, a cuyo venerado santuario no puede llegar la acción de otro individuo, la acción de la sociedad, la acción de la ley...”*³⁷.

El mismo autor nos enseña lo que debe estar sujeto a la vigilancia del poder público, por la influencia que pueden tener en el bienestar o

36* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª Edición, Tomo I, Espasa, España, 1992.

37* FACULTAD DE DERECHO, Los debates sobre la libertad de creencias, UNAM, México, 1994, pp. 75 y 76.

perjuicio de la sociedad, esto es la libertad del hombre para poner en ejercicio el culto de su creencia con actos públicos.

En conclusión, debemos entender por:

Culto: conjunto de ritos, honores o ceremonias litúrgicas, destinadas a rendir homenaje, adoración, súplica, etcétera, a lo que se considera sagrado o divino. El culto puede ser interno o externo, según sea la manifestación de los actos.

1. Interno: aquel que se tributa o manifiesta dentro de la conciencia del ser humano.

2. Externo: los que salen de la conciencia del hombre para convertirse en demostraciones exteriores, como el levantar las manos, cantar, orar, etcétera; a su vez, el culto externo se puede clasificar en privado o público, dependiendo si en él pueden o no participar personas de todas las clases, sin distinción.

a) Privado: el que se celebra, en un lugar cerrado o en aquellos donde el público no tenga libre acceso.

b) Público: según nuestro Máximo Tribunal de Justicia un acto de culto público es aquel en el que participan o pueden participar, asisten o pueden asistir sin distinción alguna, personas de todas las clases.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró la diferencia entre culto público y culto privado en una tesis aislada en el año de 1929:

“CULTO PUBLICO.

Según el diccionario de la real academia española, la voz “público” significa: “Perteneiente a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad”; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en que participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término “público”, igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874 y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo “público”, con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso corriente del lenguaje, forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 30 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión “intimidad del hogar”, que contiene el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de “público”, si

*los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto.*³⁸.

Finalmente el culto público se subdivide, según nuestra legislación, en ordinario y extraordinario, atendiendo al lugar en donde se realicen. El artículo 24 de la Constitución Política de México señala que el culto público puede ser ordinario, celebrado comúnmente dentro de los templos, mientras el extraordinario puede celebrarse fuera de ellos, ésta distinción depende del lugar en que se practique o celebre.

2.5. Asociaciones religiosas.

La vida jurídica de las iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas comienza en el año 1992 con las reformas a la Constitución y la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional; antes que se les reconociera personalidad jurídica rezaba el artículo 130: *“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”*. Desde mi punto de vista, el constituyente del 17 aceptaba la existencia de las iglesias en la sociedad, pero no les reconocía personalidad jurídica; a partir de las reformas, el artículo citado señala:

“a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como

38* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tesis Aislada, Registro 314.956, QUINTA ÉPOCA, PRIMERA SALA, Tomo XXVII, p. 819

asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

Del texto constitucional descrito se desprende que el Estado supone y admite la existencia previa de las agrupaciones o iglesias. El artículo 7º de la ley establece los requisitos que deben llenar las asociaciones religiosas para solicitar su registro, entre otros requerimientos, que hayan realizado actividades religiosas en el país por un mínimo de 5 años, lo que se ha conocido como arraigo en la sociedad.

Aunque no todas las iglesias están organizadas o estructuradas como asociaciones, la ley quiso denominarlas así. En nuestro país una asociación religiosa es una persona jurídica integrada por sujetos que profesan una misma fe o un mismo cuerpo de creencias y han obtenido su registro en la Secretaría de Gobernación.

En las asociaciones religiosas debe haber una característica primordial que las distingue de las demás asociaciones: su fin primordial es el culto religioso, aunque puede tener otros fines secundarios se les prohíbe perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, como las sociedades mercantiles. La finalidad religiosa es:

“...la presencia de actos colectivos de culto a la divinidad, y que este culto sea la finalidad

*primordial de la actividad del grupo...*³⁹.

Lo anterior, no quiere decir que estén impedidas para realizar otras actividades compatibles con el fin religioso como la enseñanza, la beneficencia, etcétera.

Existe la posibilidad de crear una asociación civil con fines religiosos, pero entre ésta y una asociación religiosa hay diferencias. Las asociaciones religiosas, deben tener un fin religioso, deberán manifestar ante gobernación las bases de su doctrina, y tendrán la obligación de demostrar que su ocupación ha sido la

“...observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas” (Artículo 7 de la ley).

Todos los actos de las asociaciones religiosas deben estar conexos o relacionados con el fin religioso. No siempre las asociaciones religiosas están estructuradas como conjunto de asociados, ya que pueden estructurarse libremente como a ellas convenga (artículo 9, fracción II de la ley); es decir, no es obligatorio el que haya una asamblea de asociados.

Las asociaciones civiles están reguladas por el Código Civil del artículo 2670 al 2687, en ellas se establecen reglas que no siempre son compatibles con las asociaciones religiosas, por ejemplo, el poder supremo de la asamblea (artículo 2674).

³⁹* PACHECO, Alberto E., Temas de Derecho eclesiástico mexicano, Centenario, México, 1994, p. 56.

Por otro lado, la diferencia entre las asociaciones religiosas y las instituciones de asistencia o beneficencia, radica principalmente en su finalidad, mientras que en las instituciones de asistencia el fin es “humanitario de asistencia”, como ya apuntamos en las asociaciones religiosas el fin es religioso. En esta última el patrimonio no es un requisito de existencia y en las instituciones de beneficencia sí. La asociación religiosa puede abarcar al fin asistencial, pero la institución de asistencia no puede proponerse fines religiosos.

CAPITULO TERCERO.

SISTEMA JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ECLESIAÍSTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1. La libertad religiosa en la Constitución Federal.

En el capítulo primero expuse la historia de nuestra legislación en materia religiosa, así como los motivos de su reforma en 1992. En la iniciativa presentada ante la Cámara de diputados, los legisladores proponentes dejaron en claro cuales serían las bases sobre las cuales se llevarían a cabo las reformas en materia religiosa:

“...Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respecto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública y laica...”⁴⁰

Actualmente el derecho eclesiástico mexicano tiene su fundamento en los artículos constitucionales 3º, 24º, 27º y 130.

^{40*} PEREZNIETO CASTRO, Leonel (compilador), Reformas constitucionales y modernidad nacional, Porrúa, México 1992, p. 207.

3.1.1. Artículo 3º constitucional y la educación laica.

El origen del artículo 3º de nuestra Carta Magna en lo relativo a la educación, ha sido muy discutido y de apasionantes debates en lo relativo a la materia religiosa.

Durante la dominación española, en nuestro país la educación era controlada por la iglesia romana, tal es el caso, que la Constitución de Cádiz de 1812 ordenaba:

“Artículo 366.-En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica...”.

De esta manera, la iglesia controló por siglos la enseñanza y en consecuencia la ideología era formada, fomentada, manejada y controlada de acuerdo a la doctrina de la iglesia romana, tanto en lo cultural como en lo pedagógico.

El Constituyente de 1917 con las ideas revolucionarias otorgó al Estado el monopolio de la educación, de esta manera, excluyeron a la iglesia católica de su participación en la enseñanza, quedando establecido legalmente en la Constitución:

“Artículo 3º. La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación...Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria...”.

Posteriormente, se realizaron diversas reformas. En 1934 se destaca el señalamiento de que la educación impartida por el Estado tendría una ideología socialista, excluyendo de manera expresa, toda doctrina de carácter religioso; queda vedada la participación de las confesiones religiosas en la educación primaria, secundaria y normal; se pretende combatir los prejuicios y fanatismos. En 1946 el artículo fue reformado de nueva cuenta y en él se advierte que la educación estará libre de cualquier doctrina religiosa.

Actualmente, el artículo 3º fue reformado en 1992, quedando señalado en la fracción primera:

“1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”.

El término laico se convierte en uno de los principios constitucionales en las relaciones Estado-Iglesias, aunque en líneas adelante volveremos a este término, por el momento conviene dejar en claro que nuestra legislación constitucional explica el término laico: mantenerse por completo, ajeno a cualquier doctrina religiosa.

3.1.2. Artículo 24 constitucional y la libertad religiosa.

La legislación mexicana en materia de libertad de cultos ha pasado por una larga etapa histórica, de diferentes maneras ha permitido o prohibido el ejercicio de cultos religiosos:

1. Desde la colonia y hasta antes del siglo antepasado, nuestro país no toleraba el ejercicio de culto distinto al católico; así la constitución de 1824 establecía en su artículo 3º:

“La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

2. La Constitución liberal de 1857 guardaba silencio al respecto. Establecía el artículo 123:

“Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”;

3. En las Leyes de Reforma de 4 de diciembre de 1860, se establece la posibilidad de protección por parte del Estado, no sólo al culto católico:

“Artículo 1º.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa...” (Para el culto fuera de los templos, se necesitaba permiso previo de la autoridad civil);

4. El constituyente de 1917 prohibió los actos de culto público fuera de los templos, artículo 24, segundo párrafo:

“Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos. Los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”; y

5. En la actualidad el artículo 24 constitucional señala la libertad de culto en su primer párrafo:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.”.

Este artículo es el que garantiza la libertad religiosa, al permitir realizar actos de culto público de acuerdo a lo que cada individuo crea. En el segundo párrafo cuando ordena que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, quiere decir que el Estado debe evitar cualquier situación de privilegio a favor de una determinada religión; lo que no se debe interpretar en el sentido de que el

Estado mexicano sea antirreligioso, simplemente es consecuente con el principio de laicidad al que más adelante haré referencia.

3.1.3. Artículo 27 Constitucional y la facultad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes.

Como se explicó en capítulo de antecedentes, en el periodo colonial la iglesia romana acaparó un gran número de riquezas materiales hasta llegar a ser el propietario más poderoso del país, situación que obligó al gobierno de nuestro país a expropiar los bienes de manos muertas, todavía en la constitución de 1917 se prohibió a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los templos destinados al culto son de la Nación y todos aquellos que fueran adquiridos para el culto pasaban automáticamente a ser propiedad nacional.

Con la reforma de 1992 durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, el artículo 27 fue reformado sustancialmente y en su fracción II, permite a las asociaciones religiosas:

“...capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto...”.

En virtud de lo anterior, ahora las asociaciones religiosas pueden tener un patrimonio propio, la

restricción es que debe ser exclusivamente lo necesario para su objeto, por lo que la Secretaría de Gobernación debe autorizar las adquisiciones de los inmuebles por medio de una *“declaratoria de procedencia”*.

En la actualidad, el Estado es el propietario de los inmuebles adquiridos con anterioridad a la reforma de 1992, pero, todos los bienes que con posterioridad sean adquiridos por las asociaciones religiosas que como tales hayan obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación, pertenecen a ellas, por lo que, no todos los inmuebles que son administrados por las asociaciones religiosas son de su propiedad, sólo aquellos que con posterioridad a la reforma, y una vez adquirida su personalidad jurídica han entrado a su patrimonio.

3.1.4. Artículo 130 Constitucional y las relaciones Estado-iglesias.

Este artículo regula las relaciones Estado-Iglesias y desde el inicio señala;

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”.

Posteriormente, contiene diversos aspectos que a continuación señalo para una mejor comprensión:

I. Reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas.

II. Deposita en el Congreso de la Unión la competencia para legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas.

III. Señala las bases que deberá seguir la ley reglamentaria.

IV. Prohíbe las reuniones con carácter político en los templos.

V. Señala que las facultades y responsabilidades de las autoridades están determinadas por la ley.

VI. Establece límites a la capacidad de heredar por testamento a los ministros de culto, sus familiares (ascendientes, descendientes hermanos y cónyuges) y asociaciones religiosas a las que ellos pertenezcan, cuando el testador no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

VII. Atribuye exclusiva competencia a las autoridades administrativas en cuanto los actos del estado civil de las personas se refiere.

VIII. Prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas con nombres o títulos que sugieran algún vínculo con alguna confesión religiosa.

En conclusión, es claro que el espíritu del constituyente tuvo a bien plasmar de diferentes formas y en diversos cuerpos normativos, la separación clara y llana que divide los asuntos eclesiásticos de los civiles, Estado y educación laica, libertad religiosa e igualdad de las asociaciones religiosas.

3.2. Los principios en los que se sustenta nuestra legislación en materia eclesiástica.

De acuerdo al diccionario, principio es:

“...base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia...”⁴¹.

Los principios son las normas generales a las cuales se les ha otorgado la característica de ser inspiradoras de todo el ordenamiento jurídico, de tal manera, que el cuerpo de leyes que rigen determinada materia debe ser coherente con los principios.

Los principios en materia eclesiástica son los valores superiores inspiradores de nuestras normas y los contenidos en la Constitución, dichos valores y principios constitucionales, vienen a regular los comportamientos, intereses y las circunstancias que giran en torno del fenómeno religioso. Delimitan la opción ideológica del Estado ante fenómeno religioso y sus funciones son:

1. Explican el significado último de las normas e instituciones referentes al fenómeno religioso;
2. Orienta el trabajo del legislador y de todos los órganos jurídicos;
3. Constituyen criterios para la legitimidad constitucional de las normas;
4. En determinadas circunstancias, los principios pueden presentarse como verdaderos derechos

41* DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Espasa, España, 1997, p. 891.

fundamentales invocables por los individuos o grupos⁴².

Los lineamientos y reglas en que el gobierno se debe apoyar para cumplir sus funciones: el legislador, para crear las leyes; los administradores, al ejecutarlas; y los jueces al administrar justicia; todos ellos deben discurrir de acuerdo a la base, origen y razón fundamental, a la que llamamos principios.

Los principios contenidos en los artículos constitucionales 3º, 5º, 7º, 24º, 27º, 130 y además los ratificados por la Ley reglamentaria del 130: 1.- La separación del Estado y las iglesias; 2.- La libertad religiosa; 3.- La laicidad del estado; 4.- La igualdad y autonomía de las asociaciones religiosas. A continuación una breve explicación con el objetivo de saber en que consiste cada uno de ellos:

3.2.1 La laicidad del Estado.

Para el desarrollo de este tema, señalamos primeramente que el laicismo es la:

“...doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa...”⁴³.

42* SANCHÍS PRIETO, Luís, Iván c. Iban. Lecciones de Derecho eclesiástico, Tecnos, España, 1990, p. 130.

43* DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 654.

La laicidad ha sido utilizada no sólo para independizar al Estado de los asuntos religiosos; sino también, para dar autonomía a la ciencia y en general a todos los tipos de conducta humana; en este sentido, la religión dejó de estructurar y fundamentar los ámbitos de la vida pública: las actividades políticas y económicas se apartaron de los cánones religiosos y paulatinamente se fueron rigiendo por sus propios principios.

El Estado laico *“...es el mejor garante de las libertades no sólo religiosas, sino de todas aquellas libertades civiles, comúnmente amenazadas por los totalitarismos eclesiales y los fundamentalismos religiosos, desafortunadamente, hoy tan en boga...”*⁴⁴

Que un Estado sea laico, no quiere decir que sea anticlerical, intolerante, ateo, agnóstico o indiferente. En él, la soberanía no descansa en una religión o autoridad religiosa, sino en la voluntad del pueblo; por lo tanto, las instituciones de dicho Estado se legitiman en la soberanía popular y no se justifican por elementos religiosos. Nuestro país es plural y diverso donde hay infinidad de creencias y convicciones en lo que a religión se refiere; en estas circunstancias, el único que puede garantizar la coexistencia de esta pluralidad es el Estado laico, quien promueve el respeto a todas las creencias religiosas a través de la exclusión de la religión en la esfera pública.

44* BLANCARTE, Roberto J., Entre la fe y el poder, Grijalbo, México, 2004, p. 81.

En el Estado confesional se proclama una religión de Estado: se establece una religión como la oficial, hay una confusión entre las funciones religiosas y políticas, la actividad pública y el derecho del Estado trata de adecuarse a las orientaciones morales o valores religiosos de la iglesia oficial; intromisión de la autoridad civil en los asuntos eclesiásticos, etcétera.

Para Luis Prieto Sanchís, el Estado laico debe subordinarse a los siguientes criterios de organización y actuación de los poderes públicos:

A). El Estado no se concibe a sí mismo como sujeto creyente, esto es, no concurre junto con los individuos a las expresiones propias del acto de fe. El Estado como tal, no puede asistir a las expresiones de culto religioso, quien lo hace concurrir es la persona que en ese instante ejerce las funciones estatales, el hombre, la persona física, la autoridad, quien con su presencia puede hacer posible que el Estado asista al culto.

B) Separación entre el Estado y las confesiones religiosas, supone que las iglesias no desempeñan una función política, de cohesión social o de identificación nacional, y que los poderes públicos no satisfacen tampoco una finalidad religiosa. Cada quien en la esfera que les corresponde.

C) La comunidad política responde a una constelación de valores propios y plenamente seculares. Entre ellos no se encuentra el fomento y

protección de religión sino la garantía y la promoción de la libertad de los individuos y de los grupos.

D) Garantiza la igualdad jurídica entre los individuos y los grupos, por cuanto la exclusión de discriminaciones es el corolario de la incompetencia de los poderes públicos ante el acto de fe, así como de la existencia de unos valores propios de la comunidad política. De modo que cualquier privilegio o alusión por parte del Estado o sus representantes a favor de una religión es contrario al espíritu del Estado laico.

Recordemos que el artículo 3º Constitucional ordena que la educación impartida por el estado será laica, lo que quiere decir, según esta disposición, que debe mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

En sincronía con lo anterior, *“El Estado mexicano es laico”*, establece tajantemente el artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; por tanto, el Estado mexicano debe mantenerse ajeno a cualquier doctrina religiosa; y en seguida reduce la intervención de la autoridad:

“... sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa...”

3.2.2 Principio de libertad religiosa.

La libertad religiosa para algunos es un derecho natural inherente al ser humano; pero no se puede negar que actualmente ha sido consecuencia de la separación entre el Estado y las iglesias. En nuestro país podemos hablar de libertad religiosa hasta la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, en el momento en que se separan los asuntos civiles de los eclesiásticos y se establece la libertad de cultos. En esencia la libertad religiosa es:

“... la libertad que tiene cada persona para creer en lo que quiera, sin que haya coerción de por medio...”⁴⁵.

El contenido de la libertad religiosa es muy amplio y contiene en sí otras tantas libertades:

1. La libertad de creer: abarca a los creyentes (los que tienen religión), y a los no creyentes: los ateos, quienes niegan la existencia de la divinidad; los agnósticos, piensan que lo divino es un problema irresoluble que escapa del conocimiento humano, y los indiferentes, quienes ni siquiera se plantean este problema.

2. La libertad de practicar los cultos religiosos. Siempre dentro de las normas legales establecidas.

45* BLANCARTE, Roberto J. op. cit. p20.

3. Libertad de vivir de acuerdo a sus convicciones religiosas. Como su forma de vestir, de actuar y de relacionarse con los demás.

4. La libertad de propagar las creencias por los medios lícitos.

5. Libertad de reunión, asociación y manifestación de actividades religiosas.

6. Libertad de ser educado de acuerdo a las creencias religiosas. Pero la educación que el Estado imparta será laica de conformidad con lo establecido con el artículo tercero constitucional

7. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por motivos religiosos.

A este respecto, nuestra legislación habla de libertad de creencias religiosas en vez de libertad religiosa. El artículo 24 de la Constitución, otorga a los individuos la libertad de profesar la creencia religiosa y concede también la libertad de practicar el culto respectivo. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala los derechos y libertades de los individuos en materia religiosa (Artículo 2) y los derechos de las asociaciones religiosas (Artículo 9).

En nuestro país es imposible argumentar alguna convicción religiosa para dejar de cumplir con las leyes, de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

“...Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para

evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes...”.

La libertad religiosa, por tanto, no puede ser absoluta, el propio ordenamiento la limita al ordenar que dicha libertad no debe constituir un delito o faltas penadas por la ley; lo que significa que deberá sujetarse a las disposiciones legales establecidas.

3.2.3. Principio histórico de separación Estado-Iglesias.

“...Pues dad a César lo que es de César; y lo que es de Dios, a Dios...”. Son las palabras que el fundamento y fundador del cristianismo expresó cuando estuvo en la tierra, convirtiéndose así, en el creador del principio de separación de las iglesias y el Estado. Sin embargo, cuando los intereses de las iglesias no son los de Dios, sino los de Cesar, este principio no es tomado en consideración y en su lugar se busca la fusión de estas dos fuerzas.

El método utilizado por los fundadores de la iglesia romana para propagar su doctrina, fue el de sincretizar las creencias paganas con el cristianismo, medio idóneo que los romanistas aprovecharon para penetrar en cualquier sociedad, cambiando los dioses paganos por los nuevos dioses católicos; Pero lo más importante para su expansión, fue su unión con el imperio, y una vez juntos, se lanzaron a la conquista del mundo con el fin de repartirse las riquezas materiales que se obtuvieran.

Como quedó anotado en el capítulo primero, la iglesia católica en nuestro país llegó junto con el imperio español con el objeto de ganar riqueza y poder. Después de tres siglos de conquista y explotación, finalmente en 1810 surge la revolución de independencia; sin embargo, tuvo que pasar más tiempo para que México se independizara o separara de la iglesia católica romana; este triunfo se consumaría hasta el año de 1857 con la constitución liberal y las *Leyes de Reforma*, entre las que se encuentran: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (artículo 3º) “*Habrá perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos.*”; en la Ley Lerdo (25 de septiembre de 1873) en el primer artículo: “*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.*”. ¡He Aquí el origen nacional del principio histórico de separación Estado-Iglesia!

Con el movimiento revolucionario de 1910 surge la actual constitución de 1917, al respecto, algunos autores señalan que se pasa del principio de separación de la Iglesia-Estado al de supremacía del Estado sobre la iglesia, al quitarle y no reconocerle personalidad jurídica.

Con las reformas de 1992 actualmente nuestra constitución señala en el artículo 130:

“*...El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...*”

A su vez el artículo primero de la ley reguladora anota:

“La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público...”.

En la iniciativa presentada por el partido oficial (PRI) para reformar los artículos constitucionales relativos a la libertad religiosa, después de hacer un recuento histórico y de señalar los grandes males que arrojó la unión del Estado con la iglesia católica, se expuso la necesidad de mantener el principio de separación:

“...en las creencias religiosas no intervenga el Estado y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual nunca señalará ninguna preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación...”.

Al momento de la reforma de 1992 había en México muchísimas agrupaciones religiosas, sin embargo, se sobrentiende que este principio va dirigido a la iglesia que históricamente compartió el poder con el Estado. La misma que en los momentos críticos llegó incluso a enfrentarlo: la católica, quien ha sido la única que en un tiempo

estuvo unida al Estado. Los mexicanos aprendimos la lección y después de esta amarga experiencia histórica, el Estado prefiere mantenerse separado de las iglesias.

Por último, es importante comentar que al igual que el principio de laicidad; la separación histórica del Estado con las iglesias, es otra garantía que permite ejercitar la libertad religiosa.

3.2.4 Autonomía e igualdad de las asociaciones religiosas.

La igualdad jurídica se proclama en nuestra Constitución desde el primer artículo:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

De esta manera, la constitución garantiza la igualdad de todos los individuos; de modo que, las leyes al ser creadas deben ser generales y su aplicación será a cualquier persona, independientemente de su creencia religiosa, salud, sexo, etcétera.

En particular, la igualdad religiosa se establece en el artículo 24 constitucional al prohibir la posibilidad de que se dicten “leyes

que establezcan o prohíban religión alguna.” La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público lo establece de manera más clara:

“Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones”.

Se deben tener en cuenta dos aspectos: por un lado, no debe haber discriminación o diferenciación de ningún tipo por motivos religiosos, este derecho lo extiende nuestra constitución a todos los individuos, asociaciones y sociedades religiosas; por otro lado, aquellas agrupaciones religiosas que han obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación, es decir, las asociaciones religiosas son sometidas a una legislación especial en la que son iguales en derechos y obligaciones.

En lo que respecta a la autonomía, distinguido también como principio del derecho eclesiástico mexicano:

“...es el derecho que tienen determinadas instituciones de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno, que las rige, de designar a sus autoridades, y de poseer un patrimonio afecto a sus fines...”⁴⁶

Durante la conquista y aún después de la independencia, en nuestro país había una confusión en las funciones realizadas por el Estado y la iglesia católica, de tal modo que el Estado intervenía en la vida interna de la iglesia, y a su

46* GONZÁLEZ SCHMAL, Raul, Derecho eclesiástico mexicano, Porrúa, México, 1997, p. 266.

vez, la iglesia también era competente para decidir en los asuntos de Estado; pero al momento de separar los asuntos civiles de los eclesiásticos el Estado se fue independizando de la iglesia, actualmente nuestra legislación impide al Estado intervenir en los asuntos internos de las iglesias, lo cual se traduce en la autonomía de las asociaciones religiosas; la única excepción a este principio, es la intervención del Estado:

“...sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos a terceros...”
(Artículo 3º de la Ley).

3.3. El artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El antecedente de este artículo se remonta al año de 1860 en la llamada Ley sobre libertad de cultos, perteneciente a las Leyes de Reforma, en la citada Ley se estableció la prohibición a los funcionarios públicos para asistir con carácter oficial a los actos de culto religioso.

“...Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos...” (Artículo 24).

Sin duda, es el antecedente más claro del artículo 25 de la Ley de 1992; y de esta manera entiendo que el espíritu legislativo del año de 1860, es el mismo que inspiró al actual, para prohibir la asistencia de las autoridades con carácter oficial a cultos públicos religiosos, encontrándose asentado en los siguientes términos:

“Artículo 25. ...Las autoridades federales estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.”.

El conflicto se ha dado al tratar de establecer cuando se asiste con “**carácter oficial**”. El carácter es el signo distintivo que facilita la diferencia de un sujeto respecto de los demás:

“...3. Condición dada a una persona o a una cosa por la dignidad que sustenta o la función que desempeña...”⁴⁷.

El carácter se pone de relieve en tres formas. En primer lugar, se manifiesta en la manera de proceder del hombre consigo mismo y con los demás, cuando las autoridades utilizan los recursos

47* DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 211.

públicos y el poder estatal les da una característica diferente a los ciudadanos comunes. En segundo lugar, cuando en su actuar está dando cumplimiento a una encomienda; en caso de los servidores públicos, durante el tiempo que dura su encargo deben procurar cumplir con las obligaciones que han adquirido, y al realizarlo lo cumplen con el “carácter oficial”. Por último, la manera de comportarse o de tratar las cosas. En conclusión, las autoridades Intervienen con “carácter oficial” cuando actúan, obran y accionan con autoridad que se manifiesta de diversos modos.

El carácter es la condición o dignidad que las autoridades adquieren por medio del mandato que el pueblo les ha otorgado; de esta manera, los servidores públicos que se encuentran en esta situación especial, adquieren el carácter que los hace accionar, actuar y obrar en nombre y representación del soberano pueblo. No olvidemos que es el pueblo quien imprime el carácter en las autoridades, al dotarles una investidura muy especial que los hace distinguir del grueso de la población.

En mérito de lo anterior, una vez que las autoridades han sido investidas con esa dignidad, las circunstancias que giran alrededor de ellas las colocan en una situación especial y privilegiada por encima de los demás, ellas tienen la facultad de utilizar los recursos públicos para cumplir con los objetivos encomendados; sin embargo, no puede utilizarlos para beneficiarse personalmente. En el

momento que el poder estatal o en su caso, los recursos públicos son utilizados por el funcionario para actuar, es razonable pensar que sus actos son con “carácter oficial”. Esta situación sólo cambia cuando su encargo o mandato llega a su fin.

Yo entiendo que el “carácter oficial” con que las autoridades actúan, se encuentra determinado por el tiempo que dura el funcionario en su empleo cargo o comisión. No es posible disociar la persona del funcionario de la institución que representa. En estas condiciones, la Ley estableció la prohibición de asistir con carácter oficial a cultos religiosos, a efecto de que no haya confusión entre estas dos esferas; la personal y la pública; la excepción contemplada por la misma ley, es el caso en que se tengan que llevar a cabo prácticas diplomáticas, limitando la actividad a solo cumplir con la misión encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Imaginemos la figura del fuero que gozan los altos funcionarios públicos, sabemos que sólo es posible someterlos a un proceso penal hasta que se les quite la investidura, lo que sucede mediante un procedimiento llamado de “desafuero” y mientras este proceso no termine, la investidura sigue protegiendo al funcionario, la tiene en todo momento, aunque haya instantes en los que no esté realizando sus funciones públicas. Es imposible querer someter a juicio penal a un funcionario que goza de fuero, cuando esté gozando de vacaciones; aunque no se encuentra laborando, la investidura lo

protege, la tiene como la sombra al cuerpo durante todo el tiempo que dure en su encargo.

Detrás de la prohibición de este artículo, creo que se encuentra sustentado el Estado laico, la libertad de creencias y de culto, la separación del Estado y las iglesias, la autonomía e igualdad de las asociaciones religiosas, en esta disposición se aplican y encuadran perfectamente los principios constitucionales que antes expliqué:

Con el principio de laicidad del Estado, porque la legitimidad del gobierno no se sustenta en ninguna creencia religiosa, sino en la voluntad popular, por tanto, la prohibición señalada es correspondiente con el Estado laico el cual es la garantía de todos los mexicanos a ejercer las libertades en materia religiosa “...*El laicismo... consiste en separar bien lo privado de lo público...*”⁴⁸. No es posible permitir que el gobierno utilice al Estado para ponerlo al servicio de algún grupo religioso porque esto atenta con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos que no comparten la misma creencia.

Con el histórico de separación Estado-Iglesia, este principio no se encuentra inscrito en la Constitución por error o casualidad, sino responde a una experiencia histórica que nuestro país sufrió y que no quiere que se vuelva a repetir. La separación de los asuntos civiles de los eclesiásticos fue la

48* DEBRAY, Regis, La República explicada a mi hija, FCE, México, 2002. p. 60.

fórmula de mediados del siglo antepasado que aún recoge nuestra actual legislación; me parece que el artículo en análisis pretende dar cumplimiento a esa separación.

En cuanto a la autonomía e igualdad de las asociaciones religiosas, la Ley señala que las autoridades no deben intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y prohíbe la discriminación por motivos religiosos. Al acudir con la investidura a los actos culturales públicos, se privilegia a una sola de las religiones y deja la impresión de que sólo se gobierna para una parte de la sociedad, cuando en realidad sabemos que es un representante popular que como su nombre lo indica, representa a un sinnúmero de gobernados que tienen ideas, raíces y credos diferentes, y su obligación es respetar esa diversidad; de manera que el artículo comentado pretende mantener la igualdad y autonomía de las asociaciones religiosas.

La libertad religiosa tiene su fundamento en el Estado laico, separado de las iglesias, respetuoso de todas las creencias religiosas y garante de su igualdad. El artículo 3º de la Ley prohíbe al Estado el establecer cualquier tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, por eso, prohíbe la concurrencia de sus funcionarios con carácter oficial al acto de fe, para no privilegiar a nadie.

3.4. El artículo 28 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Constitución Política determinó que el único que tiene facultad para legislar en materia de culto público, iglesias y asociaciones religiosas es el Congreso de la Unión, y ella misma señala cuales son las bases sobre las que debe discurrir el legislativo al crear las leyes que normen esta materia. Siendo consecuentes con lo anterior, un reglamento no puede ir más allá de lo que la Ley reglamentaria establece y mucho menos en contra de lo que el Congreso y la Constitución establecen. El reglamento tiene como propósito lograr la aplicación de una ley previa, sin contradecirla, debe quedar subordinado a ella por ser de menor jerarquía.

La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación elaboró una versión preliminar del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fechado el 4 de marzo del año 2003, hicieron llegar el proyecto a diversas asociaciones religiosas para su observación, análisis y discusión. Algunos intelectuales hicieron sus críticas, la asociación religiosa “La Luz del Mundo” señaló sus observaciones en una publicación periodística titulada “Intolerancia religiosa un flagelo persistente” y de las seis observaciones anotadas, cinco fueron consideradas y modificadas, sin embargo, la relativa a la asistencia con carácter oficial a los cultos públicos es permitida en el vigente reglamento.

Para el tema que desarrollo, importa señalar que en su artículo 28 pretendía explicar cuando una autoridad asistía con carácter oficial a un culto público religioso:

“...Se entenderá que una autoridad asiste con carácter oficial a algún acto de culto público o actividad que tenga motivos o propósitos similares, cuando durante la realización de estos se lleve a cabo cualquier acto jurídico en uso de las atribuciones o facultades que legalmente le corresponden...”.

El caso del pretendido artículo rompía claramente con el principio de separación Estado-Iglesias y contradecía al artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público porque un acto jurídico dentro de una ceremonia religiosa es inexistente, además de que “carácter oficial” y acto jurídico no pueden ser sinónimos, éstos son conceptos diversos que no pueden ser aplicados como iguales en nuestra legislación.

La finalidad de este artículo era, sin duda, terminar con la restricción establecida por el Lic. Benito Juárez desde 1860 y en consecuencia, permitir a las autoridades asistir con “carácter oficial” a los actos de fe. Sin embargo, las voces de protesta no se hicieron esperar y la pregunta quedó en el aire:

“¿cuáles fueron las bases para condicionar el carácter oficial de una autoridad a la celebración de un acto jurídico?... En orden a la

jerarquía jurídica el Reglamento no puede abrogar, modificar o exceder lo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ordena, y mucho menos lo que la Constitución establece...”⁴⁹.

Ante la falta de argumentos de la Secretaría de Gobernación, el 6 de noviembre de 2003 se publicó el Reglamento con algunas modificaciones pero con la misma intención de permitir la asistencia de los funcionarios a cultos religiosos, quedando asentado legalmente en el Reglamento:

“Artículo 28.- Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tenga motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público no podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata, será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables”.

49* BLANCARTE, op. cit. p. 103.

De manera más elaborada que la versión preliminar, pero desde mi punto de vista sigue siendo una disposición contraria a los principios constitucionales enunciados en párrafos anteriores: con el de separación porque pretende mezclar los asuntos civiles con los eclesiásticos, se contrapone con el principio de igualdad y autonomía porque su presencia distingue a una fe por encima de las demás, asimismo, se separa del principio del estado laico porque la legitimidad para gobernar no se la dio ninguna asociación religiosa.

El artículo referido tiene la pretensión de ir más allá de lo que la ley expresamente está prohibiendo. Es obvio que el Reglamento está permitiendo lo prohibido por la Ley cuando intenta establecer una excepción: *“no ostentarse ni hacer manifestación de que se asiste con carácter oficial”*, el párrafo anterior deja sin efecto la pretensión del espíritu creador de los principios constitucionales en materia religiosa y rebasa lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En primer lugar, el ostentarse no es sinónimo de “carácter oficial”, el carácter oficial se determina por el tiempo que el funcionario dura en su encargo, independientemente de que se ostente o no como tal. El ostentarse queda a la libre voluntad de la persona o bien en su mente, mientras que el carácter es la dignidad otorgada por el pueblo. El carácter es la calidad de una persona y el ostentarse es su comportamiento.

Creo que las autoridades al ser investidas de poder, adquieren para sí el “carácter oficial” con el que actúan y es independiente a que quieran o no conducirse como tales, razón por la cual, no logro comprender porque los creadores del artículo en cuestión intentan mañosamente confundir y de esta manera permitir la asistencia con “carácter oficial” a cultos públicos.

En segundo lugar, la expresión de la segunda parte del tercer párrafo, señala que el servidor no podrá hacer manifiesto su “carácter oficial”, con lo que claramente se entiende que la intención es permitir la asistencia con “carácter oficial”, siempre y cuando la autoridad no lo haga manifiesto; es decir, una autoridad podrá asistir con carácter oficial con la única condición de que no se ostente o no lo haga manifiesto, situación que me parece una burla a la Ley y a la propia Constitución Federal. Creo que el ejecutivo se ha excedido en sus facultades, en todo caso, quien tiene la facultad de permitir la asistencia con carácter oficial es el Congreso de la Unión. En consecuencia, este artículo es contrario al espíritu del legislador y sobre todo al Constituyente.

La pregunta sigue sin ser resuelta ¿En que momento el funcionario deja su investidura de funcionario para convertirse en simple ciudadano? ¿Cómo distinguir al hombre público del sujeto privado? ¿Será cuando él no se ostenta como tal?, me parece que no. El artículo 25 de la Ley es muy claro y tajante: no podrán asistir con carácter

oficial a ningún acto de culto religioso; acaso ¿será posible la asistencia con carácter personal, si se están empleando los recursos públicos cuando se traslada al acto de fe?

El Doctor Blancarte hace un análisis contundente a este respecto, y me permito transcribir a continuación una parte:

“... ¿pueden hacerlo? Me pregunto, de entrada, si el Presidente de la República puede asistir a una ceremonia religiosa, en horas hábiles de la semana laboral y decir que está acudiendo a título privado. Me pregunto en que momento dejará de ser Fox Presidente de la República; ¿cuándo entre a la basílica? Me pregunto, en que lugar se sentará, puesto que va a título personal y por tanto no debería haber lugares especiales para él. Me pregunto si tendrá, a título personal, guardaespaldas y miembros del Estado Mayor Presidencial que lo cuidarán o ya no porque está a título privado? Me pregunto sobre todo, si las personas que lo verán, podrán distinguir al Vicente Fox ciudadano y creyente común, del Vicente Fox, Presidente de la República...”⁵⁰.

Toda vez que corresponde al Estado velar por el respeto a la libertad religiosa de los mexicanos, me parece que es importante poder distinguir la asistencia de una autoridad a un evento religioso en el que no existe ningún tipo de culto, con la asistencia de los demás ciudadanos al acto de culto público.

50* BLANCARTE, op. cit. p. 75..

La última parte del artículo de mérito señala que en caso de que se incumpla con esta disposición, el servidor público infractor será sujeto de las sanciones y responsabilidades previstas en las leyes aplicables.

Cuando no se cumple con los deberes que la función pública exige, nace la responsabilidad del infractor, que puede ser de orden civil, político, penal o administrativo.

“...Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además, una responsabilidad civil o penal...”⁵¹.

Sobre el particular, de acuerdo a lo comentado al referirnos a este artículo, cualquier funcionario argumentará en caso de asistir a un culto público, que su asistencia fue a título personal sin ostentarse como funcionario; en consecuencia, mucho menos será determinada la sanción.

51* FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Vigésimo tercera edición, Porrúa, México 1984, p. 169.

CAPITULO CUARTO

¿LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS?

La tarea propuesta en esta investigación, es saber hasta que punto los servidores públicos pueden ejercer la garantía de libertad religiosa consagrada en el artículo 24 Constitucional, y en que momento se les restringe la asistencia con carácter oficial a cultos públicos.

En el mes de julio del año 2002, el máximo jerarca de la iglesia Romana visitó por quinta vez nuestra nación y el Presidente Constitucional besó el anillo papal en un acto público, frente a los medios de comunicación y millones de espectadores; en un acto completamente inusual en nuestro país desde hace siglo y medio. De inmediato surgieron las críticas de quienes salieron a defender al Estado laico, pero también hubo quien defendió la actitud del señor presidente. De lo que no se puede dudar, es que el presidente hizo como jefe de Estado lo que no pudo hacer como simple ciudadano, es decir, se aprovechó de la investidura presidencial para poder realizar tal actitud.

Los argumentos de quienes criticaron su proceder, se centraron fundamentalmente en la violación a los principios constitucionales

señalados en el capítulo anterior: El maestro Luis Javier Garrido lo hizo de la siguiente forma:

“...con gesto de prepotencia irracional hizo ostentación de doblegarse en público ante la autoridad papal, evidenciando la sumisión del Estado mexicano al Estado Vaticano...confundiéndolo deliberadamente lo público de lo privado y no contento asistió a actos de culto público, transgrediendo la ley...”⁵².

Por parte de la Secretaría De Gobernación tocó al subsecretario de asuntos religiosos defender el comportamiento del presidente:

“...El presidente “hizo pleno uso” del derecho que establece el artículo 24 constitucional, y besó el anillo de Juan Pablo II para no “verse inamistoso o poco cálido” con Karol Wojtyla...”⁵³.

Más adelante sostuvo que debemos acostumbrarnos a que también los funcionarios tienen derechos y libertades para expresar en público o en privado su religión.

Entre los puntos importantes a favor del Presidente, mencionaron la garantía establecida en el artículo 24 constitucional, que según ellos, otorga al presidente la facultad de asistir a cultos públicos religiosos; sostuvieron que había una contradicción entre el artículo 24 constitucional y el 25 de la ley;

52* GARRIDO PLATAS, Luis Javier, La jornada, “LA CUESTION”, La jornada sección: “política”, 2 de agosto del 2002

53* MENDEZ, Enrique, “DEFIENDE MOCTEZUMA BARRAGÁN LA ACTITUD PRESIDENCIAL”, La jornada, Sección: “política”, 2 de agosto del año 2002.

argumentaron también que desde el punto de vista de los derechos humanos “la preferencia religiosa no puede ser motivo de discriminación”.

Lo anterior es el antecedente y explica el por qué el ejecutivo insistió tanto en legalizar la asistencia de las autoridades a cultos religiosos; la oportunidad de materializar su intención se presentó con la emisión del reglamento, que desde su versión preliminar, pretende justificar.

El día 10 de octubre del 2004, se llevó a cabo el Congreso Eucarístico Internacional, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde el Secretario de Gobernación dirigió unas palabras en la inauguración; a continuación se transcribe un párrafo, para conocer cual es la visión del actual gobierno cuando a la libertad religiosa se refiere.

“...La máxima expresión de religiosidad y cultura del pueblo mexicano se encuentra en el culto a la Virgen de Guadalupe; la Virgen Morena, quien es tan querida también para su santidad Juan Pablo II. Y que es punto además de encuentro e identidad para la gran mayoría de los mexicanos y las mexicanas...”.

Con la lectura de estos renglones, queda muy claro cual es el concepto que tiene el ejecutivo de las demás iglesias que no comparten las creencias católicas. En primer lugar, la presencia del Secretario de Gobernación, distingue de manera especial a la iglesia católica, porque en eventos importantes y de trascendencia internacional de otras asociaciones religiosas; la Secretaría de Gobernación, comisiona a servidores públicos nivel

medio o bajo a inaugurar sus eventos que desde el punto de vista del Estado laico y del principio de igualdad de las Asociaciones Religiosas, deberían de ser tratadas por igual.

Si para el Gobierno la máxima expresión de religiosidad es la fe católica, entonces debemos entender que las demás iglesias son mínimas o carecen de expresión religiosa. Creer que el punto de identidad nacional es la virgen de Guadalupe deja fuera a todos los que no son católicos; se le olvidó al Secretario de Gobernación que el punto de unidad del pueblo de México son los valores cívicos que unen a los católicos, ateos, mormones, judíos, etcétera; y todavía el representante del Gobierno mexicano señaló:

“...Antes también habrá que decirlo, hubiera sido impensable que el Secretario de Gobernación dirigiera estas palabras que hoy estoy pronunciando ante los más altos representantes de la Iglesia Católica...”

A continuación trataré de examinar si es verdad que se violan los derechos de los servidores públicos al prohibirles la asistencia a los actos de culto religioso, para lo cual tomaré los argumentos dados por el Gobierno, en el sentido de que hay una contradicción entre el artículo 24 Constitucional y el 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

4.1. La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y en las convicciones, de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La libertad religiosa es tomada en cuenta en los documentos internacionales, al lado de otros aspectos como la libertad de pensamiento; de esta manera, la Declaración de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 18 se expresa sobre la libertad religiosa en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Este texto ha sido la base y modelo a las disposiciones en materia religiosa de posteriores convenciones y pactos internacionales. En todos los convenios anti-discriminatorios como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial; el convenio de la OIT referente a la discriminación; de la UNESCO, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y otras, se encuentran disposiciones relativas a la libertad religiosa.

Por otra parte, el 25 de noviembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó *La Declaración Sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y la Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones* en el artículo 2º, fracción segunda, se encuentra establecido lo siguiente: “...se entiende por *“intolerancia y discriminación basadas en la religión y en las convicciones” toda distinción, exclusión restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones....”*

El artículo 3º del citado ordenamiento, estatuye:

“...La discriminación de entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones...”

La libertad religiosa no se puede ejercer al arbitrio, es necesario establecer límites para poder convivir con los demás; motivo por el cual, los mismos ordenamientos internacionales contemplan y admiten las siguientes limitaciones: las prescritas por la ley, necesarias para proteger la seguridad; el orden público y los derechos o libertades de los

demás, tal es el caso que la prohibición de nuestra legislación se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el derecho internacional.

En conferencia celebrada el 25 de septiembre del año 2003 en las instalaciones de la ONU en México, dentro del “4º foro conmemorativo para la preservación del Estado laico” el señor Ángel Escudero de Paz, Director del Centro de Información de Naciones Unidas, en el contenido de su discurso expresó:

“...también insiste –refiriéndose al relator especial para asuntos de religión- en que ninguna religión o culto espiritual tiene que llevar la primacía sobre las demás y que se deben tratar sobre las mismas pautas de igualdad a todas las comunidades religiosas, independientemente de su importancia numérica...El reconocimiento por el Estado de una o un determinado número específico de religiones o convicciones suscita intolerancia religiosa y según los relatores de Naciones Unidas, la separación de la religión y el Estado contribuyen a asegurar la libertad religiosa...”.

De todo lo expuesto, entiendo que el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es contradictorio con los ordenamientos internacionales; la prohibición que impone, se encuentra dentro de los parámetros que recomienda el Derecho Internacional, contribuyendo así, a la defensa de la libertad religiosa.

4.2. El artículo 24 constitucional y la garantía de libertad religiosa.

La garantía de libertad religiosa está garantizada en este artículo constitucional, pero como todas las garantías de libertad, tampoco ésta puede ser tomada en sentido absoluto; el mismo derecho internacional admite límites a la libertad religiosa. Es imposible una convivencia social adecuada cuando se otorga la facultad de actuar arbitrariamente sin ningún límite:

“En esta guerra de todos contra todos, se da una consecuencia: que nada puede ser injusto. Las nociones de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay poder común, la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia. En la guerra, la fuerza y el fraude son las dos virtudes cardinales...”⁵⁴.

En mérito de lo anterior, el ser humano ha encontrado como remedio a esta guerra, el pacto social, que encuentra su expresión en la ley:

“...El Estado es el mediador entre el hombre y la libertad del hombre...”⁵⁵.

En nuestro país la ley es la encargada de establecer los límites a nuestras libertades, las cuales se encaminan a cumplir con el objetivo de que todos podamos disfrutar de ellas por igual.

54* HOBBS, Thomas, *Leviatán*, FCE, México, 1980, p. 104.

55* MARX, Carlos, *La cuestión judía*, Planeta Agostini, México, 1994, p.33. (sic).

El propio artículo 24 Constitucional prohíbe el ejercicio de la libertad religiosa cuando su ejercicio constituye un delito o falta penados por la ley. En este mismo sentido, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demarcado los alcances del artículo 24 constitucional, en los siguientes términos:

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIV, página 1846, Segunda Sala.

CULTOS, LIBERTAD DE.-La libertad de cultos que consagra el artículo 24 constitucional, no es absoluta, sino limitada por el 130 constitucional; por tanto, no puede ser infringida por la ley que reglamente los cultos en un Estado.⁵⁶

De acuerdo con esta Tesis, la libertad de cultos se acota con lo establecido por el 130 constitucional. Derivado de esto, debe entenderse que el artículo 24 constitucional otorga el derecho de libertad religiosa, pero su ejercicio será restringido por lo dispuesto en el artículo 130 citado.

Para poder ejercitar nuestra libertad religiosa sin violentar el orden jurídico, debemos situarnos en los supuestos manejados por el artículo 130; de tal manera que si el ejercicio de un

^{56*} No de registro: 901.527, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Quinta Época, Segunda Sala, Apéndice: 2000, Tomo I, Const.,P.R. SCJN, Tesis: 854, p594,

determinado culto lo contradice, nos encontraremos realizando algo que no está permitido por la ley; y en su favor no resulta válido invocar que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 constitucional.

En este orden de ideas, no se puede dejar pasar que lo primero que se encuentra contemplado en el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental, es la afirmación de que nuestra libertad religiosa se orientará de acuerdo al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Para despejar las dudas que pudieran tenerse al respecto, la misma Corte opinó por medio de una tesis aislada el propósito de tal orientación:

“...la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras...”⁵⁷.

El artículo 130 ordena que la Ley Reglamentaria sea la encargada de normar en materia de culto, iglesias y agrupaciones religiosas; por esta causa, entiendo que la Ley Reglamentaria también contiene reglas y límites para desempeñar la libertad religiosa que consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico. De esta forma, el artículo 25 de la Ley Reglamentaria no es anticonstitucional,

57* No. Registro: 922,815, Tesis aislada, Materia: Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo: VIII, P.R. Electoral, Tesis: 196, Página: 226, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 663-665, Sala Superior.

no existe ninguna contradicción con el artículo garante de la libertad religiosa; y en consecuencia, se encuentra de acuerdo con los principios constitucionales en materia religiosa.

4.3. La permanencia y privilegio del Estado laico mexicano.

Como ha quedado anotado y demostrado a lo largo de este trabajo, el único garante de la libertad religiosa es el Estado laico. En nuestro país el acta de defunción de la intolerancia religiosa fueron las *Leyes de Reforma*, en la actualidad nuestra legislación señala que nuestro Estado es laico, entendido como ajeno a cualquier doctrina religiosa, la iglesia monopólica no tiene razón de ser en un Estado laico.

Siendo el Estado laico el garante de nuestras libertades, es necesario sobreponerlo a cualquier interés particular que pudiera ponerlo en riesgo. Fundado en esto, nuestro legislador ha querido dejar clara la separación entre el Estado y las diversas agrupaciones religiosas, utilizando los principios y ordenamientos legales que impidan vulnerar la actitud laica de las instituciones públicas ante el hecho religioso. Uno de los más grandes pensadores que la humanidad ha tenido, explicó:

“...El Estado en su forma propia y característica, en cuanto Estado, se emancipa de

*la religión emancipándose de la religión oficial, o sea reconociéndose a sí mismo como Estado y no a una religión...*⁵⁸.

Para el autor citado, un Estado que fundamenta su poder en una religión no es un verdadero Estado, situación en la que se encontraba nuestro país antes de las *Leyes de Reforma*.

El reconocimiento o privilegio otorgado por el Estado a una confesión, aunque esta sea la mayoritaria, rompe con el principio de separación y en consecuencia con la laicidad estatal, dejando a las demás agrupaciones y a los no creyentes en un estado de discriminación. Aquí es donde radica el fundamento del artículo 25 de la Ley Reglamentaria del 130 Constitucional; en la defensa de los principios constitucionales en materia religiosa, en la supremacía de los intereses estatales respecto de los particulares y de acuerdo a los tratados de orden internacional.

Cuando la Constitución prohíbe a los ministros de culto la facultad de asociarse con fines políticos, no quiere decir que se están violando en su perjuicio la libertad de asociación y de expresión, porque hay algo mucho más valioso que está por encima de sus creencias privadas; el interés social. Cuanta más responsabilidad tienen las autoridades que nos representan, ellas son las primeras obligadas a respetar y hacer cumplir nuestra legislación, aunque en ocasiones afecte

58* MARX, op. cit. p. 32.

sus intereses personales, los servidores públicos deben ser los principales responsables de velar por el bienestar social. Pienso que las autoridades que crean que no pueden acatar lo ordenado por el artículo 25 de la Ley, no deberían dedicarse al servicio público, porque para esa tarea se necesita buscar los intereses colectivos de todos los individuos, creyentes o no creyentes.

Siendo las autoridades las encargadas de velar por la permanencia y respeto del Estado laico, no deben fomentar el monopolio de una iglesia privilegiándola:

“...y si alguno o varios o incluso la gran mayoría se creyeran obligados a cumplir con sus deberes religiosos, el cumplimiento de estos deberes debería dejarse a su arbitrio como asunto puramente privado...”⁵⁹.

Cuando funcionarios de Estado apoyan mediante el empleo de recursos públicos los actos religiosos de una determinada fe religiosa, implícitamente están proclamando en la práctica una forma de creencia como la válida y verdadera, de la misma forma sucede cuando asisten a cultos públicos con carácter oficial.

Lo contrario al Estado laico sucede en un régimen confesional; en él se estimula y legaliza la participación política y civil de una confesión en asuntos que deben ser única y exclusivamente del Estado, la aspiración del Estado confesional

⁵⁹ MARX, op. cit. p, 23.*

está centrada en asumir el monopolio religioso del Estado, el cual deberá reconocer a una religión como la oficial

4.4. Los límites a la libertad religiosa de los servidores públicos.

Hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la libertad religiosa otorgada por el 24 Constitucional no es absoluta, sino limitada por el 130 también de nuestra Ley suprema. Tratándose de las autoridades de nuestro país, el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público los limita para participar en actos de culto público, lo anterior como consecuencia de la separación y el laicismo estatal.

“...El ejercicio del poder estatal constituye un acto singular, con características propias por los recursos utilizados y por los intereses en juego, de ahí que los individuos que participan en él se van distinguiendo de los otros miembros del grupo social, con aspectos que los diferencian; entre ellos, un cierto sentido de responsabilidad, un hábito de atención a las causas colectivas, y muchos rasgos más...”⁶⁰.

El fenómeno religioso tiene diversas formas de manifestación en la vida social y cultural,

60* DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de responsabilidades de los servidores públicos, Porrúa, México 2001, p. XIII.

lo que se traduce en la necesidad de una regulación jurídica específica. Cuando la libertad religiosa deja de tener el carácter privado para desarrollarse en un asunto de carácter público, es necesaria su regulación jurídica, porque entra en contacto con el mundo exterior y sus alcances pueden perjudicar o beneficiar a la colectividad.

La libertad religiosa que pretende regular el derecho es aquella que trasciende a la sociedad:

“...el Estado es absoluta y totalmente incompetente en el ámbito interno de fe o de espiritualidad de lo religioso como tal, pero está capacitado para regularlo en cuanto a factor social o como hecho religioso en sociedad, a través de lo único que tiene el Estado para tratar cualquier factor social, el derecho...”⁶¹.

El legislador de nuestro país tiene el propósito de respetar los principios base de nuestra libertad religiosa, y al aplicarlos correctamente, encontraremos los límites al ejercicio de la libertad religiosa de los servidores públicos. La actuación de las autoridades en materia religiosa deberá adecuarse siempre a los principios enunciados por la Ley. De esta manera, comprendo que no deberán utilizar las instituciones públicas para ponerlas al servicio de un determinado credo, ni deberán utilizar los recursos públicos para privilegiar y beneficiar a alguna religión, aunque esta sea la mayoritaria,

61* SALDAÑA SERRANO, Javier y Orrego Cristóbal, Poder estatal y libertad religiosa, UNAM, México 2001, p. 45.

pero el tema que me interesa, es la concurrencia de las autoridades a los actos de culto público.

La intención es que los servidores públicos cumplan con el debido ejercicio de la función pública establecido en el orden jurídico existente.

Aunque el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tiene la intención de permitir la asistencia de las autoridades a cultos públicos, me parece que no concuerda con lo establecido por nuestra Constitución y en su Ley Reglamentaria. El Reglamento no puede permitir lo que la ley prohíbe. Cuando las autoridades asisten con carácter oficial a la celebración de actos religiosos de culto público, atentan contra el Estado laico y violentan nuestro Estado de derecho.

La intención no es impedir que practiquen sus creencias religiosas, cada quien tendrá sus convicciones y ni la misma ley podrá reprimirlas. Así como los ministros de culto tienen sus convicciones políticas personales que pueden expresar de manera privada sin ningún problema, pero están impedidos para manifestarlas dentro de sus oficios sagrados o en un culto público; de esta misma forma, los funcionarios tendrán sus convicciones religiosas en las que nadie tiene derecho a intervenir, pero deberán abstenerse de practicar su culto en público, por disposición de la ley, por respeto a la sociedad y por la permanencia del Estado laico.

En los debates sobre la libertad de creencias en 1957, Don José María Lafragua expuso:

“...puede, en su gabinete, el católico arrodillarse en un Crucifijo, el protestante leer la Biblia los domingos, el judío el Antiguo Testamento los sábados, y el mahometano el Korán sin que ley o autoridad alguna se los impida, ni por tales actos puedan ser castigados...”⁶².

No es lo privado lo que la legislación pretende regular sino los cultos públicos, porque estos son los que afectan a la sociedad.

Si pensamos en los jueces, éstos pueden excusarse para no intervenir en ciertos asuntos, con motivo de las relaciones personales, que permiten presumir cierta parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en las que le unen vínculos de afecto u odio o un interés en el propio negocio. En este mismo sentido, nuestra legislación pretende que las autoridades, durante el tiempo que duran en su encargo dejen de practicar en público sus inclinaciones y creencias particulares para no entorpecer o aplicar parcialmente la ley.

^{62*} FACULTAD DE DERECHO, Los debates sobre la libertad de creencias, UNAM, México, 1994, p, 133

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

Después de toda una lucha histórica del Estado mexicano con la iglesia católica, nuestro país aprendió que la libertad religiosa de los mexicanos, sólo puede ser garantizada por la fórmula creada en las Leyes de Reforma: separación de los asuntos civiles de los eclesiásticos. Actualmente se encuentra abanderada bajo el principio constitucional de separación histórica del Estado con las iglesias. La Suprema Corte de nuestro país ha determinado que el fin del artículo 130 Constitucional, ha sido el preservar la separación más absoluta, con el objetivo de que no haya punto de influencia de la esfera civil con la eclesiástica y viceversa. Por tanto, la prohibición asentada legalmente en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; no es de ninguna manera, contradictoria con la libertad religiosa, precisamente, su objetivo se encamina a preservar la separación del Estado con las iglesias, que es el fundamento de nuestra libertad religiosa. Históricamente no es posible bajo ningún argumento, permitir a las autoridades asistir con carácter oficial a cultos públicos religiosos.

SEGUNDA:

Una vez que el servidor público ha sido investido con la dignidad que el pueblo le ha dado para ser autoridad; desde ese instante deja de ser una persona común y pasa a convertirse en un representante del Estado, y por lo tanto, los actos que realiza rebasan su esfera particular al adquirir una trascendencia social; por tal motivo, la libertad religiosa de las autoridades se encuentra limitada para poder ejercerla en público. Cuando la autoridad asiste a cultos públicos hace uso indebido de la dignidad que el pueblo le ha otorgado.

TERCERA:

Toda vez que el origen de la autoridad en nuestro país, se encuentra sustentada en el pueblo; y en este mismo sentido, el objetivo de otorgar la dignidad de autoridad a una persona, ha sido con el único fin de que el servidor público busque el beneficio de la colectividad, el interés general, el bien común y la justicia para el pueblo que lo ha investido. El carácter oficial de las autoridades está resuelto por el tiempo que dura el servidor en su encargo, el carácter se determina por la manera de actuar y de cumplir lo que se le encarga y la forma de tratar las cosas, de tal suerte que la autoridad por el simple hecho de serlo, no puede ser tratada de manera igual a los demás, aun dentro de un

culto religioso, por ejemplo, cuando se le reserva un lugar especial. El hecho de pretender permitir la asistencia de las autoridades con carácter oficial a cultos públicos religiosos, con el simple argumento de que al momento de que se presenten, no deben ostentarse como autoridades, es contradictorio con la naturaleza de la autoridad y atenta contra la dignidad conferida por el pueblo.

CUARTA:

Para una adecuada convivencia social, la libertad no puede ser absoluta siempre debe tener límites a su ejercicio y estos límites se deben establecer en la ley; es decir, el límite dentro del cual el hombre se puede mover, es el que determina la Ley. La libertad religiosa también se encuentra limitada por la Ley. El derecho de manifestar libremente la religión por medio del culto, se encuentra limitado única y exclusivamente por leyes que sean necesarias para la protección del orden y moral públicos, la seguridad, la salud, las libertades y derechos de los demás. A consecuencia de lo anterior, la restricción legal que se ha impuesto a las autoridades para practicar en público sus cultos religiosos está basada en el respeto a la libertad religiosa de todos los gobernados, para no romper con el Estado laico ni con el principio de separación. En el derecho internacional, es aceptada esta restricción por la ONU y se encuentra regulada en los diversos

ordenamientos jurídicos internacionales, de los cuales nuestro país es parte.

QUINTA:

Nuestro ordenamiento jurídico señala como principios rectores de la libertad religiosa; la igualdad y autonomía de las asociaciones religiosas, nuestro legislador sabiamente ha tenido a bien prohibir que las autoridades asistan con su investidura a cultos públicos. La asistencia de una autoridad distingue a una agrupación religiosa por encima y en detrimento de las demás.

SEXTA:

Atendiendo al orden jerárquico de nuestras normas: la Constitución es nuestra norma fundamental, en ella se establece claramente que las relaciones Estado-Iglesias en nuestro país deberá estar determinado por el principio de separación y del Estado laico; por su parte, el relator especial para asuntos de religión de la ONU ha concluido en que “la separación de la religión y el estado contribuyen a asegurar la libertad religiosa”. En segundo lugar se encuentra la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo 25 prohíbe la asistencia de las autoridades con carácter oficial a cultos públicos. En último lugar de jerarquía se encuentra el reglamento, éste no

puede ir en contra ni más allá de lo establecido por la Constitución y lo prohibido por la Ley, por tanto, cualquier pretensión del reglamento en permitir la asistencia de las autoridades a cultos religiosos con la simple condición de que no se ostente como autoridad, es contrario a la Ley y la Constitución.

SEPTIMA:

Tanto el Estado confesional como el ateo, son un obstáculo a la libertad de pensamiento, de religión y en general, un estorbo para la ciencia; el primero, obligando a los individuos a practicar la religión que el Estado confiesa; el segundo, combatiendo la religión y sus expresiones, tanto uno como otro se vuelven enemigos de la libertad de pensamiento y de religión. Derivado de lo anterior, nuestro país ha querido adoptar como garante de la libertad religiosa y de pensamiento: el Estado laico. Este sistema garantiza a favor de los individuos el libre ejercicio de todas las creencias religiosas y a su vez, busca alejar a la religión de las luchas políticas. El Estado laico estima el fenómeno religioso como ajeno a sus actividades y respeta el criterio que cada individuo se forme. Nuestro ordenamiento jurídico pretende garantizar la supremacía del Estado laico por encima de las diversas creencias religiosas, así se encuentra asentado en los artículos 3º y 130 Constitucional, y el artículo 25 de la Ley en cuestión tiene el mismo propósito, respetar tanto la pluralidad religiosa como la de pensamiento.

OCTAVA:

Dentro de los puntos principales y característicos del Estado laico se encuentra el de no concebirse a sí mismo como sujeto creyente, por lo que no deberá asistir junto con los demás individuos al acto de fe. El Estado en sí, no puede asistir a los actos de fe, son los individuos representantes de él quienes en su nombre y con la investidura otorgada pueden hacer concurrir al Estado a los cultos públicos, razón por la que el legislador ha querido prohibir que nuestras autoridades asistan con carácter oficial a los cultos religiosos.

B I B L I O G R A F Í A.

- 1.- BLANCARTE, Roberto J., Entre la fe y el poder, Grijalbo, México, 2004.
- 2.- BORJA, Rodrigo, Derecho político y Constitucional, FCE. México, 1992.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, El juicio de amparo, Porrúa, México, 1995.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 2005.
- 5.- CANTO CHAC, Manuel y Pastor Escobar Raquel, ¿Ha vuelto Dios a México? La transformación de las relaciones Iglesia Estado, UAM, México, 1997.
- 6.- DEBRAY, Regis, La República explicada a mi hija, FCE, México 2002.
- 7.- DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, Porrúa, México 1982.
- 8.- FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, México, 1984.

9.- GONZALEZ CALZADA, Manuel (coordinador), Los debates sobre la libertad de creencias, UNAM, 1994.

10.- GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Derecho eclesiástico mexicano, Porrúa, México, 1997

11.- GUILLY, Adolfo, La revolución interrumpida, Ediciones El Caballito, México, 1977.

12.- HOBBS, Tomás, Leviatán, FCE, México, 1980.

13.- LA MADRID SAUZA, José Luis, La larga marcha a la modernidad en materia religiosa, FCE, México, 1994.

4.- LEAL, Juan Felipe, La burguesía y el Estado mexicano, Ediciones Caballito, México, 1972.

15.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho administrativo 3er y 4º curso, Oxford, México, 2002.

16.- MARX, Carlos, La cuestión judía, Ediciones Quinto Sol, México.

17.- MEYER, Jean, La cristiada 2 “el conflicto entre la iglesia y el Estado 1926-1929”, Siglo XXI, México, 1980.

- 18.- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, Derecho político mexicano, Trillas, México, 1991.
- 19.- PACHECO, Alberto, Temas de Derecho eclesiástico mexicano, Centenario, México, 1994.
- 20.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel (compilador), Reformas constitucionales y modernidad nacional, Porrúa, México, 1992.
- 21.- PRIETO SANCHIS, Luis e Ivan C. Iban, Lecciones de derecho eclesiástico, Tecnos, España 1990.
- 22.- SABINE, Jorge, Historia de la teoría política, FCE, México, 1992.
- 23.- SALDAÑA SERRANO, Javier, y Cristóbal Orrego, Poder estatal y libertad religiosa, UNAM, México, 2001.
- 24.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer curso de derecho administrativo, Porrúa, México 1998.
- 25.- SANTI ROMANO, Fragmentos de un diccionario jurídico, Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1964.
- 26.- SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, FCE, México, 2001.

27.- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, Porrúa, México, 1980.

28.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho administrativo I y II, Porrúa, México, 1982.

29.- SOBERANEZ FERNÁNDEZ, José Luis, Derechos de los creyentes, UNAM, México, 2001.

30.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa México 2005.

2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial de la Federación, 15 de Julio de 1992, pp.38-44.

3.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, comentada por Jorge Lee Galindo, Sista, México, 2002

4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ediciones Luciana, México, 2004.

5.- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

6.- REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial de la Federación, 6 de Noviembre de 2003, pp. 2-11.

7.- DECRETO por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, 130º y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de Enero de 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 1997.

2.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo, México 1981.

3.- Diccionario de la lengua española, Espasa, España, 1992.

4.- Diccionario esencial de la Real Academia española, Espasa, España, 1997.